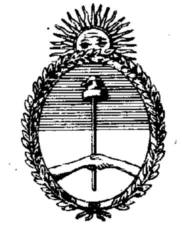
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 11 DE MAYO DE 1993 AÑO CI $ 0,30

Nº 27.636

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322- 3982

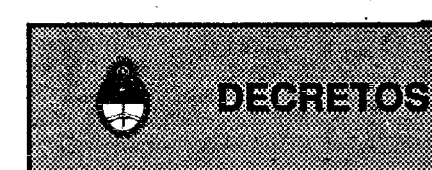
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 292.024



MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 930/93

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 30/4/93

VISTO el desplazamiento al exterior del señor Ministro de Salud y Acción Social, Doctor D. Alberto José MAZZA, y

CONSIDERANDO:

Que mientras dure su ausencia procede designar interinamente al Ministro que atenderá su despacho.

Que los servicios jurídicos de las jurisdicciones intervinientes han opinado no tener objeciones legales que formular al respecto.

Que se actúa en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, el señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos Dr. Domingo Felipe CAVALLO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Alberto J. Mazza.

FRANQUICIAS

Decreto 937/93

Institúyese un régimen de subsidio, bajo la forma de reintegro fiscal, aplicable a los sujetos titulares de empresas que realicen ventas de bienes de capital nuevos y de producción nacional destinados a inversiones en actividades económicas que se efectúen en el país.

Bs. As., 5/5/93

VISTO la necesidad de acelerar la revolución productiva encarada por el Gobierno Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que el programa económico procura una óptima utilización de los recursos productivos disponibles, a efectos de lograr menores costos reales y mayor ingreso per cápita de la población.

Que para ello debe incentivarse el acceso a la modernización de la estructura productiva con alicientes al esfuerzo empresarial en materia de reequipamiento.

Que las acciones para el cumplimiento de estos objetivos deben ejercerse a través de mecanismos que faciliten la reconversión de la estructura productiva.

Que, además, los instrumentos a ser adoptados deben asegurar el acceso igualitario a sus beneficios por parte de las empresas que produzcan y vendan los bienes de capital que se estiman necesarios, mediante un sistema automático que reduzca la complejidad de los trámites.

Que por ello se ha determinado como vía idónea para su logro el otorgamiento de un subsidio bajo la forma de reintegro fiscal en efectivo equivalente al QUINCE POR CIENTO (15 %) del precio de venta de los bienes de capital nuevos y fabricados en el país.

Que, asimismo, se hace necesario que las provincias adhieran al régimen que se instituye participando en la disminución de las cargas impositivas que inciden sobre las operaciones que dan lugar al reintegro para verse favorecidas, indirectamente, por la reactivación económica que se logrará por la medida propuesta.

Que, además, se torna imprescindible que la normativa se instrumente en forma inmediata, a los efectos de evitar la paralización de las adquisiciones de los bienes de capital que, como lógica consecuencia desde su anuncio oficial, se produce hasta la concreción de la norma.

Que, el ejercicio de facultades legislativas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en situaciones de necesidad y urgencia como la presente, cuenta con el respaldo de la mejor doctrina constitucional (Cfr. Joaquín V. González, "Manual de la Constitución Argentina", página 538, edición 1951, Rafael Bielsa, "Derecho Administrativo", 1954, página 309) y de la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION (Fallos 11:405; 23:257) y más recientemente, autos "Peralta, Luis A. y otro c/Estado Nacional" (MINISTERIO DE ECONOMIA - BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA), sentencia del 27 de diciembre de 1990.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Los sujetos titulares de empresas que realicen ventas de bienes de capital nuevos y de producción nacional destinados a inversiones en actividades económicas que se realicen en el país recibirán un reintegro fiscal del QUINCE POR CIENTO (15 %) sobre el precio de venta de los mencionados bienes.

El reintegro a que se refiere el párrafo anterior regirá para las ventas que se realicen hasta el 31 de diciembre de 1994.

Art. 2º — Los sujetos a que se refiere el artículo 1º son los fabricantes que produzcan y vendan los bienes mencionados en el artículo 3º, con planta fabril ubicada en provincias que hayan eliminado los impuestos de sellos y de ingresos brutos sobre estas operaciones, inscriptos en el registro que a tales efectos habilite la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y comunicada dicha inscripción a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

El requisito establecido precedentemente respecto a la supresión de gravámenes provinciales no se aplicará por los primeros SESENTA (60) días corridos contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Art. 3º — Estarán alcanzados por las disposiciones del presente régimen aquellos bienes de capital nuevos y de producción nacional, que se detallen en el listado que a tales efectos confec-

SUMARIO

cionará la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y vendidos por los sujetos definidos en el artículo 2º.

Art. 4º — Se considerará precio de venta de los bienes de capital al que surja de la factura y/o documento equivalente, neto de los impuestos, descuentos, bonificaciones y/o gastos financieros, contenidos en ellas. Del precio así determinado se deducirá el monto que surja de aplicar el QUINCE POR CIENTO (15 %) a que se refiere el artículo 1º. Dicho monto deberá ser registrado por separado en la factura y/o documento equivalente, debe constituirse en una efectiva reducción del precio de venta vigente al 15 de abril de 1993 y no formará parte de la base de imposición en el impuesto al valor agregado.

Art. 5º — La venta de los bienes será computable para el reintegro cuando los sujetos a que se refiere el artículo 2º hayan efectivizado la entrega de los mismos a los adquirentes que los incorporen a su patrimonio como bien de capital.

Art. 6º — Los bienes de capital objeto de la franquicia dispuesta por el presente régimen no gozarán de dicho beneficio cuando su venta, realizada por los sujetos del artículo 1º, tenga como destino la exportación a terceros países.

Si la exportación fuera realizada por el adquirente, éste deberá devolver a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA el monto deducido por el reintegro fiscal en la compra, con más los intereses que establece la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) desde la fecha de la adquisición respectiva hasta la fecha de la verificación del hecho imponible exportación conforme a las normas de la Ley Nº 22.415.

Art. 7º — En caso de los sujetos comprendidos en el artículo 1º, cuando la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA en uso de sus facultades determine una omisión de más del DIEZ POR CIENTO (10 %) de los ingresos gravados a los efectos de la determinación del impuesto al valor agregado correspondiente a cualquiera de los primeros CINCO (5) ejercicios comerciales cerrados con posterioridad al otorgamiento del último reintegro, dichos sujetos deberán devolver a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA los importes percibidos incrementados en UN CIENTO POR CIENTO (100 %).

Cuando dicha omisión sea verificada en la determinación del impuesto al valor agregado del adquirente, éste deberá ingresar a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA el monto deducido por el reintegro fiscal en la compra, incrementado en UN CIENTO POR CIENTO (100 %).

En ambos casos será de aplicación el régimen que sobre intereses, multas y accesorios, establece la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) rigiéndose por dicha Ley el procedimiento para la aplicación de sanciones y el cobro del crédito fiscal correspondiente.

Art. 8º — El reintegro fiscal percibido según el presente régimen no se computará como materia imponible en el impuesto a las ganancias. Tratándose del adquirente, el monto deducido por el reintegro fiscal en la compra no integrará la base para la determinación del valor amortizable de los bienes o de su valor de adquisición al momento de la enajenación.

Art. 9º — Los sujetos a que se refiere el artículo 1º podrán solicitar el reintegro previsto en el presente decreto en el mes en que se produzca la entrega, a que se refiere el artículo 5º, del bien o los bienes respectivos. No se podrá presentar más de una solicitud por mes.

La liquidación del reintegro deberá ser efectuada por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dentro de los TREINTA (30) días corridos posteriores al de la fecha de presentación de la solicitud.

Cuando los sujetos referidos tuviesen deudas impositivas exigibles en concepto de impuesto a las ganancias, sobre los activos, o al valor agregado, el reintegro podrá ser objeto de compensación hasta la concurrencia de la obligación fiscal en mora.

Art. 10. — El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS podrá modificar el porcentaje de reintegro establecido en el artículo 1º en la misma proporción en que se modifique el régimen de reintegros por exportación vigente a la fecha del presente decreto para los bienes de capital. Asimismo podrá modificar el plazo establecido en el segundo párrafo del artículo 1º.

Art. 11. — La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA será el órgano de aplicación del presente régimen y está facultada para establecer las condiciones, requisitos y formalidades a los fines del mismo. A los efectos de los reintegros que determina el presente decreto la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA tomará de su recaudación diaria de impuestos nacionales coparticipados los fondos necesarios para efectuar los pagos respectivos.

Art. 12. — Las disposiciones del presente decreto regirán a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 13. — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

PROMOCION INDUSTRIAL

Decreto 938/93

Reglamentación del artículo 14 de la Ley Nº 23.658, último párrafo.

Bs. As., 6/5/93

VISTO la Ley Nº 23.658 y el Decreto Nº 2054 del 10 de noviembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario reglamentar el último párrafo del artículo 14 de la Ley Nº 23.658.

Que la facultad que posee la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA para establecer un régimen especial de ingreso del impuesto para los proveedores de empresas promovidas debe encuadrarse en las características propias del Bono de Crédito Fiscal creado por la Ley Nº 23.658 — no reintegrables, intransferibles, utilizables sólo por las empresas promovidas para el pago de obligaciones tributarias respecto de las cuales se hubiera calculado el Costo Fiscal Teórico.

Que siendo dichos bonos utilizables sólo para el pago de obligaciones tributarias respecto de las cuales se hubiera calculado el costo fiscal teórico, tratándose del Impuesto al Valor Agregado —compras— no puede ser otro que el correspondiente a los bienes mencionados en el acto administrativo particular, facturado exclusivamente por los productores de materias primas o semielaboradas.

Que en el régimen especial de ingresos vigente al momento de sancionarse la Ley Nº 23.658 los proveedores de empresas promovidas facturaban y discriminaban el gravamen, pero tenían liberación del débito fiscal, lo que implicaba una disminución de este último, en el porcentaje de liberación que correspondiera, consistente en exponer como un menor débito en la determinación del Impuesto al Valor Agregado de dichos proveedores.

Que al permitir su utilización para el pago del IVA en nombre del proveedor se está cumpliendo con su afectación contra obligaciones tributarias sobre las cuales se hubiera calculado el Costo Fiscal Teórico, tal como es el IVA Compras.

Que admitir que ese pago se compute en manos del proveedor contra su propio Impuesto al Valor Agregado o contra otros impuestos, estaría desnaturalizando la limitación de destino expuesta precedentemente.

Que, en consecuencia, el pago efectuado por la empresa promovida, en manos del proveedor, no debe generar saldos a favor —ni técnicos ni de libre disponibilidad— sino que debería ser neutro respecto de éste.

Que en tal sentido se hace necesario reglamentar los aspectos arriba planteados a fin de evitar que el Bono de Crédito Fiscal pierda sus características esenciales.

Que asimismo se hace necesario explicitar en forma indubitable y definitiva que el beneficio del Impuesto al Valor Agregado recaído sobre las compras de materias primas o semielaboradas procede únicamente cuando dichas compras son efectuadas a los productores nacionales.

Que este criterio se encuentra respaldado no sólo por una correcta interpretación de las normas legales aplicables sino también por una abundante jurisprudencia administrativa de pacífica aceptación cuya permanencia en el tiempo convalida la solidez de sus fundamentos.

Que por otro lado resulta aconsejable que la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, además de considerar las reformulaciones de los costos fiscales teóricos efectuadas por los titulares de empresas promovidas en el marco de las disposiciones de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 1434/92, se avoque a la resolución de los casos contemplados en la misma.

Que el presente se dicta en uso de las facultades otorgadas en el artículo 86, inciso 2, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Están incluidos en el último párrafo del artículo 14 de la Ley Nº 23.658 sólo aquellos proveedores de empresas promovidas, en tanto sean productores nacionales de materias primas o semielaboradas, por los bienes sobre los que se hubiera otorgado el tratamiento preferencial, en la medida que dicho tratamiento se encuentre contemplado en el respectivo acto administrativo y sometidos a los mismos requisitos y condiciones establecidos en este último y demás normas pertinentes.

Art. 2º — A los efectos del párrafo mencionado en el artículo 1º se entenderá como "... régimen especial de ingreso del impuesto al valor agregado, similar a los vigentes..." a aquel que al momento del dictado de la ley tenían los proveedores mencionados en dicho artículo por sus ventas a empresas promocionadas, consistente en la liberación del débito fiscal, en la medida promovida.

Art. 3º — Sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior, en la determinación del impuesto al valor agregado se computará el total del débito fiscal facturado, siendo imputable el monto de los bonos de crédito fiscal asignado únicamente contra el monto del débito fiscal liberado.

Art. 4º — La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA resolverá las presentaciones por las que se efectuaron reformulaciones de los costos fiscales teóricos de acuerdo con los conceptos contenidos en las disposiciones de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 1434/92 y, de corresponder, rectificará los montos acreditados en la cuenta corriente computarizada respectiva.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

PARTIDOS POLITICOS

Decreto 939/93

Establécense excepciones a las disposiciones del Decreto Nº 379/93.

Bs. As., 6/5/93

VISTO la Ley Nº 24.012 y su Decreto Reglamentario Nº 379/93, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado decreto se establecieron los criterios en base a los cuales los partidos políticos deberán ajustar sus respectivas normas internas, a fin de asegurar la participación efectiva de las mujeres en las listas de cargos electivos de parlamentarios nacionales y en la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES los Concejales y Consejeros Vecinales; reglamentado así la Ley Nº 24.012.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Nº 379/93, los partidos políticos, confederaciones y fusiones, tanto de distrito como en el orden nacional, deberán proceder a modificar sus estatutos internos con anterioridad a la elección de renovación legislativa de 1993.

Que existen distritos en los que a la fecha de entrada en vigencia del precitado decreto ya se habían realizado comicios internos para la nominación de candidaturas a los cargos de parlamentarios nacionales.

Que extender la vigencia temporal del Decreto Nº 379/93 en tales aspectos a los casos como el aludido precedentemente implicaría la aplicación con carácter de retroactivo de la norma, generando una situación de incertidumbre jurídica, respecto de aquellas listas que fueron oficializadas o incluso en relación a candidaturas públicamente proclamadas conforme a la legislación electoral vigente.

Que en un principio general del ordenamiento jurídico argentino, que las leyes rigen sólo para el futuro, sin afectar hechos ocurridos con anterioridad a su vigencia.

Que este principio expresamente consagrado en nuestro derecho positivo, encuentra su más sólido fundamento en la seguridad jurídica.

Que así lo ha convalidado la doctrina y una inveterada jurisprudencia, ratificando la superioridad de este postulado respecto de la aplicación del derecho en relación al tiempo.

Que la selección de líderes, dirigentes y candidatos, a través de elecciones internas competitivas es el signo que caracteriza y califica a todo sistema político, democrático y pluralista.

Que en el seno de las organizaciones político-partidarias, este mecanismo es esencial para la formación de la voluntad política colectiva, debiendo en consecuencia rodeárselo de las máximas garantías a fin de evitar su desnaturalización.

Que modificar listas oficializadas o candidaturas públicamente proclamadas, por imperio de la aplicación retroactiva de una norma, conduciría a generar múltiples conflictos por vía de impugnaciones partidarias o judiciales, que es preciso evitar en orden a la estabilidad y crecimiento cualitativo del sistema.

Que sin perjuicio de la directa aplicabilidad de la Ley Nº 24.012, resulta aconsejable no imponer la modalidad adoptada por el decreto reglamentario a situaciones como las descriptas.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 2 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase de las disposiciones del Decreto Nº 379/93 a aquellos partidos políticos, confederaciones o alianzas transitorias que a la fecha de entrada en vigencia del mismo, ya habían celebrado los actos comiciales internos para la nominación de candidaturas a los cargos de parlamentarios nacionales, sin perjuicio de la directa aplicación de la Ley Nº 24.012.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Gustavo O. Béliz.

HIDROCARBUROS

Decreto 859/93

Apruébase un Acta Acuerdo suscripta entre YPF Sociedad Anónima, Pluspetrol Sociedad Anónima y Norcen International Ltd. y dispónese la conversión del Contrato para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el Area CNE-44 "Lincoln", Provincias de Buenos Aires y Santa Fe.

Bs. As., 27/4/93

VISTO el Expediente Nº 720.029/92 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, el Decreto Nº 2411 de fecha 12 de noviembre de 1991 por el que se autorizó a YPF SOCIEDAD ANONIMA para que acordase con los titulares de los contratos suscriptos bajo el régimen del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985 y su modificatorio Nº 623 del 23 de abril de 1987 —denominado "Plan Houston"—, la reconversión de los mismos en Permisos de Exploración o Concesiones de Explotación de acuerdo a la Ley 17.319, el Decreto Nº 814 del 21 de mayo de 1992 y el Decreto Nº 2820 del 29 de diciembre de 1992 por los que se prorrogó el plazo establecido para cumplir el cometido antes mencionado, y

CONSIDERANDO:

Que YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, antecesora de YPF SOCIEDAD ANONIMA, suscribió con PLUSPETROL SOCIEDAD ANONIMA y NORCEN INTERNATIONAL LTD. el 25 de agosto de 1989 el Contrato Nº 25.658 para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el Area CNE-44 "LINCOLN", ubicada en las Provincias de Buenos Aires y Santa Fe, que fuera aprobado por Decreto Nº 855 del 21 de setiembre de 1989.

Que la actividad que desarrolla YPF SOCIEDAD ANONIMA mediante los referidos contratos de exploración y posterior explotación ha sido declarada "sujeta a privatización" por la Ley 23.696, que autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL a realizar negociaciones tendientes a extinguir o modificar contratos existentes y a otorgar permisos y concesiones (Artículos 9º, 10, 11 y 15 incisos. 5º, 7º, 13 y Anexo I).

Que el Artículo 1º del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, avanzando en el cumplimiento de la política de privatización del sector hidrocarburos, autoriza a YPF SOCIEDAD ANONIMA a convenir de mutuo acuerdo con los titulares de los contratos suscriptos bajo el régimen del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985 y su modificatorio Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987 —denominado Plan Houston— y de los contratos celebrados conforme a lo dispuesto por la Ley Nº 21.778 y demás contratos por los que esté obligada a recibir la producción, su reconversión en Permisos de Exploración o Concesiones de Explotación de acuerdo a la Ley Nº 17.319, según la etapa de ejecución contractual en que se encontraren.

Que la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1504 del 20 de noviembre de 1991 instruyó a YPF SOCIEDAD ANONIMA para que acuerde con los titulares de los contratos correspondientes al denominado Plan Houston, la reconversión descripta en el considerando precedente, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991 y a otras que se incluyen en la citada resolución.

Que la modificación contractual debe negociarse de mutuo acuerdo a fin de respetar los derechos de las empresas titulares de esos contratos, que no pueden desconocerse sin vulnerar la garantía constitucional de la propiedad.

Que la reconversión del Contrato Nº 25.658, al igual que la de otros contratos del denominado Plan Houston, implica para sus titulares un sustancial cambio jurídico al abandonar su posición de contratistas de YPF SOCIEDAD ANONIMA, preservada en gran medida del riesgo económico de la explotación una vez superada la etapa del riesgo minero.

Que por ello, y para mantener el equilibrio contractual, debió ofrecerse a los ex-contratistas ciertas compensaciones a los nuevos riesgos que asumen con el Permiso de Exploración que se les otorga.

Que YPF SOCIEDAD ANONIMA, dando cumplimiento a la instrucción recibida, ha acordado con los titulares del contrato Nº 25.658, ad-referéndum del PODER EJECUTIVO NACIONAL, la reconversión del mismo en un Permiso de Exploración respecto de la totalidad del Area del Contrato.

Que para ello se ha tenido en cuenta el estado de ejecución contractual en que se encuentra el referido Contrato.

Que los titulares del citado Contrato asumen a partir de la reconversión la obligación de efectuar, por su cuenta, el transporte y comercialización de los hidrocarburos que obtengan en el Area.

Que YPF SOCIEDAD ANONIMA por su parte, declina el derecho de asociación y la percepción del derecho previstos, respectivamente, en los Artículos 12 y 11 punto 11.2. del Contrato Nº 25.658.

Que en lo restante también la reconversión se ajusta en un todo a las pautas fijadas en el Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991.

Que corresponde prever que los titulares del Permiso de Exploración tendrán el derecho de obtener una Concesión de Explotación de hidrocarburos de conformidad a lo previsto en el Artículo 17 de la Ley Nº 17.319.

Que a la Concesión de Explotación que eventualmente corresponda otorgar al Permisionario, en el supuesto previsto en el considerando precedente, serán de aplicación determinadas disposiciones que se reconocen al Permisionario, en materia de libre disponibilidad de hidrocarburos y divisas, legislación fiscal aplicable, pago de canon, transporte y comercialización de los hidrocarburos, pago de indemnizaciones a superficiarios, cesiones de participación y restricción al ejercicio de determinados derechos.

Que las partes han suscripto, con fecha 28 de setiembre de 1992, a fin de instrumentar lo acordado y ad-referéndum del PODER EJECUTIVO NACIONAL, el Acta Acuerdo que se aprueba.

Que la citada Acta Acuerdo es el resultado al que se arriba de mutuo acuerdo, en una negociación que ha tenido como premisas el respeto de los derechos adquiridos, el régimen de libre disponibilidad de hidrocarburos y divisas, habiéndose tomado en cuenta además el transporte de los hidrocarburos provenientes del Area, el eventual derecho de asociación en la explotación por parte de YPF SOCIEDAD ANONIMA, el destino de los materiales existentes en el Area y otros temas específicos.

Que en virtud de las premisas que informaron la negociación y las atribuciones que resultan de la Ley Nº 23.696, no resultan aplicables al Permiso de Exploración resultante de la reconversión del Contrato Nº 25.658 las limitaciones establecidas en los Artículos 25 segundo párrafo y 34 segundo párrafo de la Ley Nº 17.319.

Que encontrándose liberados los precios del petróleo crudo, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 9º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, las regalías deben liquidarse a las provincias de acuerdo al régimen general establecido en la Ley Nº 17.319 y el Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989.

Que de acuerdo a lo establecido en los Artículos 1º, 8º, 9º, 10, 11, 15 inciso 5º, 7º y 13 de la Ley Nº 23.696 y su Anexo I; Artículos 2º, 6º, 11, 95 y 98 de la Ley Nº 17.319, el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene atribuciones para disponer en esta materia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta Acuerdo suscripta el 28 de setiembre de 1992 entre YPF SOCIEDAD ANONIMA, PLUSPETROL SOCIEDAD ANONIMA y NORCEN INTERNATIONAL LTD. que como Anexo I integra el presente Decreto. Como consecuencia de lo allí acordado y lo previsto en la Ley Nº 23.696 dispónese la conversión del Contrato Nº 25.658 para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el Area CNE-44 "LINCOLN", Provincias de Buenos Aires y Santa Fe, aprobado por Decreto Nº 855 del 21 de setiembre de 1989, en un Permiso de Exploración de hidrocarburos, con los efectos previstos en la Ley Nº 17.319 con las modalidades emergentes de los Decretos Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 y Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991 sobre la superficie del área correspondiente al Contrato Nº 25.658, que se identifica con las siguientes coordenadas Gauss Krüger:

ESQUINERO	X	Y
1	6.199.615	4.651.069
2	6.099.651	4.648.081
3	6.100.000	4.575.000
4	6.200.000	4.575.000

Superficie aproximada: 7.457 Km^2.

El plazo del PERMISO DE EXPLORACION que se otorga se extenderá desde el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto (fecha de vigencia del acta acuerdo), hasta la fecha de finalización del Plazo Básico y su eventual prórroga, en los términos previstos en los Artículos 1º y 2º del Acta Acuerdo que se aprueba.

Art. 2º — Corresponderá al Permisionario, con arreglo al Artículo 17 de la Ley Nº 17.319 y las normas vigentes a la fecha de suscripción del Acta Acuerdo que se aprueba en el Artículo 1º, el derecho de adquirir el carácter de Concesionario, mediante la obtención de una Concesión de Explotación de hidrocarburos con efectos de la Ley Nº 17.319 y con las modalidades emergentes de los Decretos Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Nº 1212 del 3 de noviembre de 1989 y Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, cuyos términos vigentes a la fecha de suscripción de la citada Acta Acuerdo quedarán incorporados al título de la Concesión, respecto de los lotes de explotación de hidrocarburos que se ubiquen dentro de la superficie del Area del Permiso de Exploración con una vigencia de VEINTICINCO (25) años a contar del respectivo acto de otorgamiento con más los adicionales que resulten de la aplicación del Artículo 23 de dicha ley y la eventual prórroga prevista en el Artículo 35 de la misma ley.

Art. 3º — El Permisionario tendrá el dominio y libre disponibilidad de los hidrocarburos que se produzcan en el Area del Permiso de Exploración, de conformidad con lo prescripto en el Artículo 6º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Artículo 4º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 y Artículo 5º del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, cuyos términos vigentes a la fecha de suscripción del Acta Acuerdo que se aprueba en el Artículo 1º del presente, quedan incorporados al título del Permiso de Exploración durante todo el plazo de vigencia del mismo.

Art. 4º — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 5º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 y Artículo 6º del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, establécese en el SETENTA POR CIENTO (70 %) el porcentaje de libre disponibilidad de divisas aplicable al Permiso de Exploración, salvo que otra norma autorizase un porcentaje superior o que no exista obligación de ingresar divisas. Instrúyese al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA para que expida los instrumentos que fueren necesarios para hacer efectivo lo dispuesto en este Artículo.

Art. 5º — Toda restricción a la libre disponibilidad referida en el Artículo 3º del presente Decreto facultará al Permisionario a recibir por el tiempo que dure la misma un valor no inferior al determinado en el Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989.

Art. 6º — Los titulares del permiso de Exploración estarán sujetos a la legislación fiscal general que les fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad del Permisionario o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

El Permisionario deberá pagar el canon establecido en el Artículo 57 de la Ley Nº 17.319, sin otra actualización que la que pueda resultar por aplicación del Artículo 102 de dicha ley.

Art. 7º — En el supuesto previsto en el Artículo 2º del presente, el Concesionario de explotación tendrá a su cargo el pago directo a las Provincias de Buenos Aires y Santa Fe, por cuenta del ESTADO NACIONAL, de las regalías resultantes de la aplicación de los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319, abonando hasta el DOCE POR CIENTO (12 %) de la producción valorizada sobre la base de los precios efectivamente obtenidos en las operaciones de comercialización de hidrocarburos provenientes del Area de la Concesión, con las deducciones previstas en los Artículos 61, 62 y 63 de dicha ley.

A falta de operaciones de comercialización o si los hidrocarburos extraídos fueren destinados a ulteriores procesos de industrialización por el Concesionario, o si existiesen discrepancias acerca del precio sobre el cual se efectúa la liquidación de las regalías, o sobre las deducciones practicadas sobre el mismo, el Concesionario podrá proceder al pago en especie o al ESTADO NACIONAL.

El porcentual de regalía precedentemente citado, podrá ser objeto de las reducciones previstas en el Artículo 59 de la Ley Nº 17.319.

También regirá lo dispuesto precedentemente respecto del Permisionario con relación a los hidrocarburos que extraiga durante la exploración, los que estarán sometidos al pago de una regalía del QUINCE POR CIENTO (15 %), conforme al Artículo 21 de la Ley Nº 17.319.

Art. 8º — De conformidad con lo prescripto en el Artículo 10 de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989 y en el Artículo 13 del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, el Permiso de Exploración que resulta del presente Decreto así como la Concesión de Explotación que sea su consecuencia quedan excluidas de las limitaciones que establecen los Artículos 25 segundo párrafo y 34 segundo párrafo de la Ley Nº 17.319.

Art. 9º — En el supuesto de obtenerse una Concesión de Explotación, de conformidad con lo previsto en el Artículo 2º del presente, en los casos previstos en el Artículo 85 de la Ley Nº 17.319, el Area y los materiales a que se refiere dicha Ley revertirán al ESTADO NACIONAL.

Art. 10. — El Permisionario continuará obligado al pago de las indemnizaciones previstas por la legislación vigente por daños a los propietarios superficiarios u otros afectados con motivo de la realización de sus trabajos y actividades, constitución de servidumbres, derechos de paso y/o tránsito, incluyendo las devengadas y pendientes de pago a la fecha de otorgamiento del Permiso.

Art. 11. — El Permisionario al efectuar la declaración de comercialidad de un lote, podrá solicitar la suspensión de sus efectos con relación a ese lote, condicionado ello a la capacidad disponible para el transporte de hidrocarburos, a la posibilidad de su industrialización y al desarrollo del mercado, por un lapso de CINCO (5) años, el que podrá ser prorrogado por la Autoridad de Aplicación por un plazo igual, en caso de subsistir las condiciones imperantes que motivaron tal solicitud de suspensión. Los lotes que sean objeto de dicha suspensión no se computarán para la determinación del área remanente a los efectos de las reversiones que correspondan.

Art. 12. — El Permisionario deberá efectuar por su cuenta y riesgo el transporte y comercialización de los hidrocarburos que obtenga del Area durante la vigencia del Permiso de Exploración.

Art. 13. — Instrúyese al ESCRIBANO GENERAL DE GOBIERNO, de conformidad con lo prescripto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el REGISTRO DEL ESTADO NACIONAL, sin cargo, el presente Decreto, el Acta Acuerdo, sus Anexos y antecedentes, y todo otro instrumento que correspondiere, otorgando testimonio del título del Permiso a su titular.

Art. 14. — El Acta Acuerdo que se aprueba entrará en vigencia a partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto, quedando extinguidos a partir de esa fecha los derechos y obligaciones emergentes del Contrato Nº 25.658.

Art. 15. — De conformidad con lo establecido en el Artículo 3º del Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989 y en el Artículo 17 del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, decláranse eximidos del Impuesto de Sellos a todos los actos y documentos que hayan celebrado o deban celebrar las partes con motivo del presente Decreto.

Art. 16. — En el caso que, como consecuencia de hechos o actos producidos o emanados de los Poderes Públicos, el Permisionario se viere imposibilitado de ejercer los derechos emergentes del Acta Acuerdo aprobada por el presente o del Permiso de Exploración que por este acto se otorga, pese a su voluntad en tal sentido, tendrá el derecho de obtener del PODER EJECUTIVO NACIONAL que instruya a la Autoridad de Aplicación o a quien corresponda para que proceda a recibir los hidrocarburos producidos en los términos del Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, por el tiempo que dure la restricción, conforme a los términos del Permiso, quedando a cargo del PODER EJECUTIVO NACIONAL las indemnizaciones y compensaciones a que hubiere lugar por aplicación del Artículo 519 del Código Civil.

Art. 17. — El Permisionario podrá con la sola notificación a la Autoridad de Aplicación ceder su participación en el Permiso de Exploración a una sociedad controlante o controlada respecto de la cedente o respecto de la controlante de la cedente, en los términos del Artículo 33 de la Ley Nº 19.550, permaneciendo obligada la cedente.

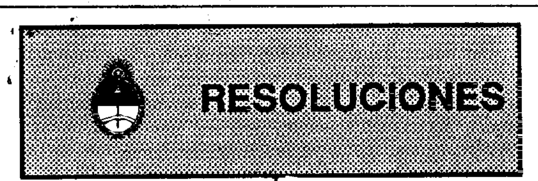
Art. 18. — En el supuesto previsto en el Artículo 2º del presente Decreto, serán aplicables a la Concesión de Explotación que se otorgue, lo dispuesto en los Artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 10, 12, 15, 16 y 17 del presente Decreto respecto del Permiso de Exploración y del Permisionario, con la salvedad de que el canon a pagar según el Artículo 6º último párrafo será el del Artículo 58 de la Ley Nº 17.319.

Art. 19. — Autorízase a los titulares del permiso de Exploración a imputar a cuenta del pago del canon a que se refiere el Artículo 6º último párrafo del presente decreto, correspondiente al corriente año, la parte proporcional al tiempo no transcurrido del canon pagado para el mismo período bajo los términos del Contrato Nº 25.658.

Art. 20. — Es aplicable al Permiso de Exploración que se otorga por este Decreto, la ley Nº 17.319 y sus decretos reglamentarios en todo lo que no resultare previsto por el régimen de la Ley Nº 23.696, sus normas reglamentarias y el presente Decreto.

Art. 21. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I.



Ministerio de Salud y Acción Social y Secretaría de la Función Pública

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Resolución Conjunta 48/93

Apruébanse las normas complementarias del Capítulo VI —Concursos Profesionales— del Anexo I de la carrera instituida por el Decreto Nº 277/91.

Bs. As., 30/4/93

VISTO el Decreto Nº 277 del 14 de febrero de 1991, sus modificatorios y complementarios, mediante el cual se aprobó la Carrera del Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos Nacionales de Investigación y Producción dependientes de la SECRETARIA DE SALUD del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que a los efectos de asegurar el ordenamiento de que se trata, procede arbitrar las medidas conducentes a reglamentar determinados procedimientos que forman parte del régimen de la Carrera Profesional.

Que entre ellos, adquiere una particular relevancia las disposiciones vinculadas con los concursos profesionales, dado que las mismas tienden a garantizar que la cobertura de las vacantes que se produzcan y el acceso a las funciones jerarquizadas, se efectúen a través de mecanismos objetivos de selección sustentados en pautas preestablecidas.

Que la Comisión Permanente de la Carrera Profesional ha tomado la intervención que le compete y se ha expedido favorablemente.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 4º del Decreto Nº 277/91.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD Y ACCION SOCIAL Y EL SECRETARIO DE LA FUNCION PUBLICA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR RESUELVEN:

Artículo 1º — Apruébanse las normas complementarias del Capítulo VI —Concursos Profesionales— del Anexo I de la carrera instituida por el Decreto Nº 277/91, que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Las Funciones Jerarquizadas previstas en el artículo 9º de la carrera instituida por el Decreto Nº 277/91 y modificatorios, se cubrirán utilizando las modalidades de concursos previstas en dicha norma.

Art. 3º — El personal profesional que efectivamente se encuentre desempeñando Funciones Jerarquizadas a las que se hace mención en el artículo anterior a la fecha de la presente, podrá presentarse a los concursos que se celebren cuando se trate de primera cobertura de dichas funciones.

Art. 4º — Los agentes que se encuentren disponibles, en virtud de las previsiones del Decreto Nº 2043/80, sus modificatorios y complementarios, podrán presentarse a las convocatorias que se realicen en igualdad de condiciones que el resto del personal comprendido en el presente régimen.

Art. 5º — Aclárase en el Artículo 90º del Anexo I de la Carrera instituida por el Decreto Nº 277/91, sus modificatorios y complementarios, que la antigüedad exigida para integrar las Delegaciones de la Comisión Permanente de Carrera, debe entenderse referida a aquella que el profesional acredite en el Instituto o Establecimiento de que se trate, sin perjuicio de las funciones cumplidas en dicho lapso.

Art. 6º — La Comisión Permanente de la Carrera Profesional, en orden a las atribuciones conferidas por el artículo 93 del Anexo I del Decreto Nº 277/91, sus modificatorios y complementarios, establecerá las pautas interpretativas y aclaratorias a que dé lugar la aplicación de la presente Resolución y la administración de los concursos profesionales que se celebren.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio C. Aráoz. — Pablo A. Fontdevila.

ANEXO I

TITULO I

ORGANO DE SELECCION

Organo de Selección

ARTICULO 1º — La selección de los aspirantes a cubrir las vacantes que se produzcan en la Carrera y las Funciones Jerarquizadas, estará a cargo de las Juntas Examinadoras a que se alude en el artículo 46 del Anexo I del Decreto Nº 277/91 y modificatorios, las que se integrarán y tendrán las atribuciones que se establecen en el artículo 47 de dicho Anexo.

Integración

ARTICULO 2º — La Comisión Permanente de la Carrera Profesional solicitará al titular de cada una de sus Delegaciones, con la debida antelación considerando la fecha prevista de la convocatoria, la propuesta de los miembros que constituirán el órgano de selección y las personas que actuarán en calidad de veedores.

Coordinación Técnica

ARTICULO 3º — La Coordinación Técnica del proceso de selección estará a cargo de un miembro integrante de la Comisión Permanente de la Carrera Profesional, quien será designado por el funcionario que la preside cuando se trate de Categorías A y funciones de Director; para vacantes en categorías y funciones inferiores a las mencionadas, dicha coordinación estará a cargo de un miembro de la Delegación de la Comisión Permanente de la Carrera Profesional designado por quien presida esa Delegación.

TITULO II

BASES DE LOS CONCURSOS

ARTICULO 4º — Las bases mínimas, la validez temporal de los concursos y el sistema de puntaje se determinará por Resolución del Secretario de Salud, en orden al proyecto que a tal fin eleve la Comisión Permanente de la Carrera Profesional.

A este efecto, cada delegación de la Comisión Permanente de la Carrera Profesional elaborará una propuesta que responda a las especificidades del establecimiento o instituto de que se trate, las que serán compatibilizadas por la Comisión Central y sometidas a la aprobación de la autoridad mencionada en el párrafo precedente. Con tal propósito la Comisión Permanente de la Carrera Profesional y sus Delegaciones deberán:

a) Analizar los puestos de trabajo y definir las condiciones mínimas que se consideren imprescindibles para su desempeño, en materia de titulación, conocimientos, antecedentes docentes, trabajos, habilidades, premios, becas y títulos honoríficos, perfil de personalidad y demás requisitos específicos, los que constituirán las bases exigidas a los postulantes para cubrir la vacante o función concursada.

b) Determinar la incidencia relativa de los distintos factores a evaluar en el proceso de selección y los puntajes correspondientes, en función del nivel del cargo a cubrir y el perfil requerido.

c) Determinar la metodología de la evaluación que se efectúe, la que deberá constar en la información complementaria que se presente en ocasión del respectivo llamado.

TITULO III

LLAMADO A INSCRIPCION

Convocatoria

ARTICULO 5º — El llamado a inscripción a los Concursos Profesionales deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

a) Instituto, establecimiento o unidad a las que pertenecen las vacantes o funciones a cubrir.

b) Cantidad de cargos a ocupar, discriminados por nivel escalafonario y función, identificando en cada caso si importan vacantes a cubrir o asignación de funciones.

c) Requisitos mínimos exigidos para la cobertura de la vacante o función.

d) Ambito del Concurso Profesional: interno, general o abierto.

e) Fecha y lugar de informes e inscripción.

Difusión

ARTICULO 6º — La difusión se efectuará con una anticipación no menor a DIEZ (10) días hábiles de la fecha de cierre de la inscripción.

El circuito de difusión lo iniciará la Secretaría de Salud, quien deberá asegurar la transmisión de la información a todas las dependencias involucradas en la convocatoria, con intervención, de ser necesario de los servicios de personal.

Medios de Difusión

ARTICULO 7º — Sin perjuicio de las comunicaciones a que se hizo referencia en el artículo anterior, la convocatoria se difundirá, como mínimo, a través de los siguientes medios:

a) Avisos en las carteleras o lugares visibles del Instituto o Establecimiento.

b) Boletines o publicaciones internas de la Secretaría de Salud.

c) Tratándose de selecciones abiertas, deberán utilizarse medios masivos de comunicación.

Inscripciones

ARTICULO 8º — La inscripción de los postulantes se efectuará cumplimentando los formularios correspondientes y a través de la acreditación de los antecedentes que el postulante invoque.

Los participantes que residan a más de 100 kilómetros de la sede del concurso, podrán inscribirse por correspondencia, considerándose a tal efecto la fecha del franqueo.

TITULO IV

ETAPAS DEL CONCURSO PROFESIONAL

Etapas del Concurso Profesional

ARTICULO 9º — Los Concursos Profesionales estarán integrados por tres etapas:

1. Evaluación global

2. Evaluación profesional

3. Evaluación complementaria

En todos los supuestos, tratándose de cobertura de vacantes o de funciones, el contenido de las tres etapas se adaptará al perfil del puesto concursado.

Principios de la Evaluación Global

ARTICULO 10. — La evaluación global consistirá en el análisis de los antecedentes aportados por el profesional, a los fines de confrontar la pertinencia de los datos presentados con relación a los requisitos solicitados.

Los profesionales que no reúnan los requisitos mínimos exigidos, no serán admitidos en el proceso de selección. El listado de postulantes admitidos será exhibido en cartelera durante DOS (2) días hábiles.

Evaluación Profesional

ARTICULO 11. — En la evaluación profesional se evaluarán los antecedentes aportados por el postulante, tales como su antigüedad en la carrera, la actividad docente que acredite, los premios, becas y títulos honoríficos obtenidos y demás elementos que contribuyan a formar un criterio sobre el mérito del aspirante.

Evaluación Complementaria

ARTICULO 12. — A instancias de la Junta Examinadora se podrán administrar técnicas y entrevistas personales, a fin de establecer si el perfil de personalidad del postulante se adecua a los requerimientos del puesto concursado.

TITULO V

CALIFICACION DE LOS POSTULANTES

Calificación

ARTICULO 13. — Las distintas etapas de selección se tendrán como aprobadas o reprobadas. Los puntajes se asignarán a los factores fijados en las bases del llamado a concurso y surgirán necesariamente de la evaluación realizada a los profesionales aspirantes a través del procedimiento de selección. La calificación de cada aspirante resultará de la suma de los puntajes obtenidos por la evaluación de cada factor, sobre la base del cual se determinará el orden de méritos.

Lapso de la Selección

ARTICULO 14. — Las etapas del procedimiento de selección, deberán desarrollarse en un tiempo máximo de TREINTA (30) días corridos, contados a partir de la fecha de cierre de la inscripción.

Notificaciones

ARTICULO 15. — El orden de méritos deberá darse a publicidad en la cartelera habilitada al efecto, durante CINCO (5) días hábiles, vencidos los cuales se considerarán notificados los postulantes.

El orden de méritos definitivo se notificará en la forma establecida en el párrafo anterior. Los candidatos que hubieren sido seleccionados serán notificados de acuerdo con las normas contenidas en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

TITULO VI

PRINCIPIOS Y GARANTIAS

Objetividad y Garantías

ARTICULO 16. — Los integrantes de las Juntas Examinadoras y sus colaboradores, deberán asegurar la imparcialidad y objetividad en los concursos que se celebren, constituyendo la violación de estos principios causal de nulidad en los procedimientos.

Confidencialidad

ARTICULO 17. — Los datos personales de los aspirantes y los resultados de las entrevistas, tendrán estricto carácter confidencial.

Secretaría de Industria y Comercio

INDUSTRIA

Resolución 148/93

Ratificación del artículo 7º de la Resolución Nº 80/93.

Bs. As., 6/5/93

VISTO el Expediente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Nº 604.971/93, el Decreto 2641 del 29 de diciembre de 1992, la Resolución S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993 y la Resolución S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución S. I. C. Nº 80/93, se efectuaron modificaciones a la Resolución S. I. C. Nº 14/93.

Que el artículo 7º de la Resolución S. I. C. Nº 80/93 estableció que las solicitudes de acogimiento al Régimen de Reconversión y Especialización Industrial debían incluir el Anexo V que formaba parte de dicha Resolución.

Que no obstante ello el aludido Anexo V no fue publicado en el Boletín Oficial.

Que por ello resulta necesario ordenar su publicación con el fin de darle eficacia de acuerdo a los términos del artículo 11 de la Ley 19.549 y sus modificatorias.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida es viable.

Que la presente Resolución se dicta de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 11 de la Ley 19.549 y sus modificatorias, y 103 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72, T. O. 1991, y el artículo 15 del Decreto 2641 del 29 de diciembre de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RESUELVE:

Artículo 1º — Ratifícase el artículo 7º de la Resolución S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, en cuanto incluye el Anexo V como formando parte de dicha Resolución y procédase a su publicación con la presente Resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

ANEXO V

INFORMACION LEGAL

1. — Copia del Estatuto o Contrato inscripto en el Registro Público de Comercio y/o Registro que correspondiera según el tipo social.

2. — Para el caso de empresas que presenten programas de exportación con base cero, deberán indicar los vínculos con empresas locales que produzcan o hayan producido en el pasado inmediato bienes similares a los previstos exportar.

3. — Personas autorizadas a realizar gestiones ante la Secretaría de Industria y Comercio por cuenta de la empresa.

Secretaría de Industria y Comercio

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 149/93

Declárase procedente la apertura de la investigación relativa a la existencia de dumping en operaciones de importación de chapa de acero laminada en frío, originaria del Commonwealth de Australia.

Bs. As., 6/5/93

VISTO el Expediente No. 606.434/93 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto de la presente resolución, se interpuso una denuncia de dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de chapa de acero simplemente laminada en frío producida por la firma BHP STEEL y originaria del COMMONWEALTH DE AUSTRALIA, que se despacha a plaza según las posiciones de la Nomenclatura del Comercio Exterior N. C. E. 7209.11.900, 7209.12.900, 7209.13.900, 7209.14.900, 7209.21.900, 7209.22.900, 7209.23.900, 7209.24.900, 7209.31.900, 7209.32.900, 7209.33.900, 7209.34.900, 7209.41.900, 7209.42.900, 7209.43.900, 7209.44.900 y 7209.90.900.

Que tal denuncia se refiere a la importación que estaría efectuando una firma local de aproximadamente 5.000 toneladas de producto que se utilizarán como materia prima para la fabricación de chapa galvanizada.

Que de los elementos aportados se infiere que el valor FOB de exportación resultaría inferior al precio de venta en el mercado interno que practica la firma BHP STEEL en el COMMONWEALTH DE AUSTRALIA.

Que el volumen próximo a despacharse a plaza representaría un alto porcentaje del total nacional del consumo aparente mensual de chapa galvanizada, lo que podría causar un perjuicio importante a la actividad productiva local.

Que las exportaciones desde ese origen constituirían una seria amenaza de daño ya que ese país cuenta con una alta capacidad anual exportadora de este material.

Que por el Expediente mencionado en el VISTO de la presente, por el que formularon la denuncia, y por Expediente No. 607.251/93 del registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO se solicitó que, antes de que se produzca el despacho a plaza de la mercadería denunciada, se aplique la garantía prevista en el Artículo 712 de la Ley 22.415.

Que a los fines de prevenir formas desleales de comercio internacional, hasta tanto se resuelva la investigación en curso, y teniendo en cuenta que próximamente se despachará esta mercadería a plaza, se hace necesario fijar, para los productos elaborados por BHP STEEL del COMMONWEALTH DE AUSTRALIA, un Valor Mínimo de Exportación FOB preventivo, por debajo del cual se garantice la diferencia tal como lo dispone el Artículo 712 de la Ley 22.415.

Que el Valor Mínimo de Exportación FOB preventivo surge de las listas de precios de la productora australiana, aportadas como prueba por la denunciante, a los que resulta conveniente efectuar una quita ante eventuales diferencias que puedan existir entre los valores efectivamente practicados y los de las listas de precios antes mencionadas.

Que, por consiguiente, se encuentran reunidos los elementos exigidos por el Artículo 708 de la Ley 22.415 para proceder a la apertura de la investigación.

Que el Servicio Jurídico competente ha tomado la debida intervención opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 722 de la Ley 22.415 y las Resoluciones ex-M. E. No. 372 del 16 de noviembre de 1989, ex-M. E. No. 146 del 16 de marzo de 1990 y el Decreto 1691 del 27 de agosto de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase procedente la apertura de la investigación relativa a la existencia de dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de chapa de acero laminada en frío producida por la firma BHP STEEL y originaria del COMMONWEALTH DE AUSTRALIA, que se despacha a plaza según las posiciones de la Nomenclatura del Comercio Exterior N. C. E. 7209.11.900, 7209.12.900, 7209.13.900, 7209.14.900, 7209.21.900, 7209.22.900, 7209.23.900, 7209.24.900, 7209.31.900, 7209.32.900, 7209.33.900, 7209.34.900, 7209.41.900, 7209.42.900, 7209.43.900, 7209.44.900 y 7209.90.900.

Art. 2º — Fíjase, para la chapa de acero laminada en frío, producida por la firma BHP STEEL y originaria del COMMONWEALTH DE AUSTRALIA, que se despacha a plaza por las posiciones N. C. E. mencionadas en el Artículo precedente, un Valor Mínimo de Exportación FOB preventivo de DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATROCIENTOS VEINTIUNO CON QUINCE CENTAVOS (u$s 421,15) por tonelada.

Art. 3º — Cuando se despache a plaza la mercadería descripta en el Artículo 1o., a precios inferiores al Valor Mínimo de Exportación FOB preventivo mencionado en el Artículo 2o., el importador deberá constituir una garantía equivalente a la diferencia existente entre el Valor Mínimo de Exportación FOB preventivo y el precio de importación, con más la carga tributaria que en cada caso corresponda.

Art. 4º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

Resolución 460/93

Prorrógase la vigencia de las tarifas diferenciales dispuestas por la Resolución ex-MOSP Nº 275/89 y sus modificatorias desde la fecha de transferencia al Consorcio Aguas Argentinas y hasta el 31.12.93.

Bs. As., 5/5/93

VISTO el Expediente Nº 2645-93-9 del registro de la EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION, por el cual se tramita la prórroga del beneficio para jubilados, pensionados e instituciones de Bien Público, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 29 del 7 de enero de 1993 prorrogó la vigencia de tarifas diferenciales dispuestas por Resolución del ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 275 del 29 de diciembre de 1989, prorrogada por Resoluciones Nºs 646 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA del 13 de julio de 1990, 145 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA del 14 de marzo de 1991 y 426 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 27 de marzo de 1992, hasta la fecha de transferencia de la EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION al Concesionario.

Que en los mismos términos, se prorrogó la vigencia de lo dispuesto por el artículo 20 de la Resolución del ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 275/89, en cuanto a que los recursos que dejó de percibir la EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION en virtud de lo dispuesto, serían aportados por el TESORO NACIONAL, conforme lo establecido en el artículo 71 de la Ley Nº 13.577 (modificada por la Ley Nº 20.324).

Que la fecha de transferencia de la EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION y toma de posesión por parte del CONSORCIO AGUAS ARGENTINAS está prevista para el 1º de mayo de 1993.

Que resulta necesario, en razón de las carencias que experimentan algunos sectores de la población, adoptar medidas tendientes a aliviar la carga tarifaria de Servicios Públicos para instituciones que cumplan acción social directa con finalidad de bien público; que por idéntico motivo corresponde reducir el impacto tarifario para el caso de jubilados y pensionados de escasos recursos.

Que el Decreto Nº 999 del 18 de junio de 1992 mediante el cual se aprueba el reglamento administrativo regulatorio de los distintos aspectos de los Servicios Públicos de provisión de agua potable y desagües cloacales de competencia de la EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION, en su artículo 54 referido a exenciones y subsidios, establece que: "Sin perjuicio de aquellos servicios que según el Contrato de Concesión el Concesionario deba prestar gratuitamente, en caso que el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispusiera exenciones y subsidios explícitos, ellos estarán a cargo del TESORO NACIONAL".

Que es facultad de este Ministerio entender en la elaboración de la política tarifaria de los servicios públicos, conforme lo determina el artículo 60 del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase la vigencia de las tarifas diferenciales dispuestas por la Resolución del ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 275 DEL 29 de diciembre de 1989, prorrogada por Resoluciones del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Nºs 646/90 y 145/91 y del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nºs 426/92 y 29/93, desde la fecha de transferencia de la EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION al CONSORCIO AGUAS ARGENTINAS y hasta el 31 de diciembre de 1993. En los mismos términos, se prorroga la vigencia de lo dispuesto por el artículo 20 de la Resolución del ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 275/89 en cuanto a que, los recursos que deje de percibir el CONSORCIO AGUAS ARGENTINAS en virtud de lo dispuesto por la presente resolución, serán aportados por el TESORO NACIONAL, conforme lo establecido en el artículo 54 del Decreto Nº 999 del 18 de junio de 1992.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

SOCIEDADES DEL ESTADO

Resolución 464/93

Apruébase el régimen de retiro voluntario y su similar gratificable propuesto por la Empresa Subterráneos de Buenos Aires S. E.

Bs. As., 5/5/93

VISTO el expediente Nº 001-001027/93 MEyOySP, las disposiciones del Decreto Nº 287 del 7 de febrero de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto de resolución elaborado por la Empresa SUBTERRANEOS DE BUENOS AIRES SOCIEDAD DEL ESTADO para implementar el régimen de retiro voluntario y su similar gratificable del personal, no merecen observaciones legales, por contemplarse en los mismos las disposiciones contenidas en las Leyes 20.744, 24.013 y Decreto Nº 287/92.

Que la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES eleva con su conformidad estas actuaciones para concretar el retiro voluntario del personal del ente enunciado precedentemente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por la Ley 23.696 y los Decretos Nros. 1757 del 5 de julio de 1990 Artículo 73 y 2074 del 3 de octubre de 1990.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el régimen de retiro voluntario propuesto por la Empresa SUBTERRANEOS de BUENOS AIRES SOCIEDAD DEL ESTADO para su personal, el que como ANEXO I forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Apruébase el régimen de retiro voluntario gratificable propuesto por la Empresa SUBTERRANEOS DE BUENOS AIRES SOCIEDAD DEL ESTADO cuyas condiciones se detallan en el ANEXO II que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 3º — Exceptúase a la Empresa SUBTERRANEOS DE BUENOS AIRES SOCIEDAD DEL ESTADO de la restricción impuesta por el Apartado 5 del Artículo 3º del Decreto Nº 287/92.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

REGIMEN DE RETIRO VOLUNTARIO PARA EL PERSONAL DE SUBTERRANEOS DE BUENOS AIRES SOCIEDAD DEL ESTADO

1º. — El presente régimen de retiro voluntario comprende a todo el personal afectado a las medidas de racionalización dispuestas por SUBTERRANEOS DE BUENOS AIRES SOCIEDAD DEL ESTADO en el marco del proceso de concesión de sus servicios al sector privado coordinado por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS: reconociéndosele al mismo la indemnización que en cada caso corresponda, de acuerdo con el Artículo 153 de la Ley de Empleo 24.013 y su Decreto Reglamentario Nº 2725 y siempre que reúna los requisitos que se establecen en el presente Anexo.

2º. — SUBTERRANEOS DE BUENOS AIRES SOCIEDAD DEL ESTADO se reserva el derecho de aceptar o rechazar en cada caso las solicitudes que curse el personal.

3º. — Las solicitudes personales presentadas por los trabajadores, una vez aceptadas por SUBTERRANEOS DE BUENOS AIRES SOCIEDAD DEL ESTADO, deberán ser homologadas por la autoridad Administrativa del Trabajo, en la Jurisdicción correspondiente, de conformidad con el procedimiento previsto en el Artículo 15 de la Ley 20.744.

4º. — No podrán acogerse al sistema de Retiro Voluntario quienes revistan en algunas de las siguientes situaciones:

a) Personal contratado.

b) Personal titular de una jubilación, haber de retiro u otra prestación equivalente, cualquiera fuera su origen.

c) Personal que se encuentre en uso de licencia sin goce de sueldo y/o por afecciones de largo tratamiento.

d) Personal que se encuentra sometido a proceso penal o con sumario administrativo que pudiera dar motivo a la sanción de cesantía o baja con causa.

5º. — Una vez producida la desvinculación laboral, se le garantiza al beneficiario del retiro voluntario, y al grupo familiar a su cargo la cobertura asistencial durante los TRES (3) meses siguientes a la desvinculación.

6º. — El personal al que se le otorgue beneficios de Retiro Voluntario no podrá reingresar a ninguno de los Entes u Organos comprendidos en el Decreto Nº 287/92, en funciones remuneradas hasta transcurridos CINCO (5) años de la desvinculación.

ANEXO II

GRATIFICACION ESPECIAL EN EFECTIVO AL PERSONAL EN CONDICIONES DE JUBILARSE QUE RENUNCIA VOLUNTARIAMENTE

SESENTA (60) años de edad: NOVENTA POR CIENTO (90 %) de la antigüedad que posee considerando las fracciones mayores de TRES (3) meses como Un (1) año.

SESENTA Y UN (61) años de edad: OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85 %) de la antigüedad que posee considerando las fracciones mayores de TRES (3) meses como UN (1) año.

SESENTA Y DOS (62) años de edad: SETENTA Y SIETE POR CIENTO (77 %) de la antigüedad que posee considerando las fracciones mayores de TRES (3) meses como UN (1) año.

SESENTA Y TRES (63) años de edad: SESENTA POR CIENTO (60 %) de los meses que le falten para obtener la jubilación máxima incluido el Art. 252 de la Ley de Contrato de Trabajo.

SESENTA Y CUATRO (64) años de edad: CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (55 %) de los meses que le falten para obtener la jubilación máxima, incluido el Art. 252 de la Ley de Contrato de Trabajo.

SESENTA Y CINCO (65) años de edad: CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de los meses que le falten para obtener la jubilación máxima, incluido el Art. 252 de la Ley de Contrato de Trabajo.

NOTA: Las edades consignadas de SESENTA (60) años o más deben ser adaptadas en los casos de personal femenino y servicios privilegiados de acuerdo a las normas legales vigentes contenidas en la Ley 18.037 y complementarias de aplicación.

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE AUTOMOTOR

Resolución 201/93

Modificación de la Resolución Nº 417/92 que aprobara el Reglamento para la Inspección Técnica de los Vehículos de Transporte de Pasajeros y Cargas de Jurisdicción Nacional.

Bs. As., 6/5/93

VISTO, el Expediente Nº 159/92, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS —SECRETARIA DE TRANSPORTE—, y la Resolución S.T. Nº 417/92, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la normativa mencionada se aprobó el REGLAMENTO PARA LA INSPECCION TECNICA DE LOS VEHICULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGAS DE JURISDICCION NACIONAL, estableciéndose que el mismo entraría en vigencia a los NOVENTA (90) DIAS contados a partir de su publicación.

Que asimismo se dispuso el cronograma en virtud del cual los titulares de dominio de unidades vehiculares destinadas al TRANSPORTE DE CARGA que se encontraban en servicio debían dar cumplimiento a dicha Inspección Técnica según los períodos allí fijados.

Que en la etapa correspondiente a la habilitación de los Talleres que operarán como verificadores se ha advertido la necesidad de ajustar detalles que hacen a la implementación del sistema.

Que entre estas circunstancias debe ponderarse la demora evidenciada en lo que hace a la posibilidad de obtener el equipamiento imprescindible para el funcionamiento de los aludidos Talleres de Inspección.

Que deben destacarse las múltiples solicitudes efectuadas por entidades representativas del sector y por el COMITE FEDERAL DE TRANSPORTE, con el objeto de obtener una postergación del cronograma de implementación inicial de la normativa de la Inspección Técnica Mecánica.

Que la ponderación de las circunstancias aludidas aconseja la modificación parcial del cronograma tratado, accediendo a su sustitución por otro más ajustado.

Que asimismo debe fijarse el plazo dentro del cual los interesados en acceder al REGISTRO NACIONAL DE TALLERES DE INSPECCION TECNICA DE VEHICULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGAS podrán realizar sus presentaciones a fin de obtener la inscripción en el mismo.

Que posteriormente, la SECRETARIA DE TRANSPORTE —con el asesoramiento de la CONSULTORA EJECUTIVA NACIONAL DEL TRANSPORTE— podrá disponer la reapertura de las inscripciones en el Registro Nacional tratado en las fechas y por los plazos que aconseje el seguimiento y las evaluaciones sobre el funcionamiento del sistema de inspección técnica de los vehículos.

Que habiéndose advertido alguna desinteligencia acerca del ámbito jurisdiccional dentro del cual los transportistas deben realizar la inspección técnica de sus vehículos correspon-

de aclarar que no se han fijado criterios limitativos a ese respecto, por lo cual todos los Talleres de Inspección Técnica habilitados en el territorio nacional podrán controlar y expedir la documentación respaldatoria de la verificación efectuada a los rodados, cualquiera sea el lugar de su matriculación.

Que ha tomado intervención el organismo permanente de asesoramiento jurídico.

Que el presente pronunciamiento se dicta de conformidad a las normas contenidas en la Ley Nº 12.346, y el Reglamento aprobado por los Decretos Nºs 3106/61 (modificado por los Decretos Nºs 622/73 y 1029/87), 958/92 y 1494/92, y el Decreto Nº 692/92 (t. o. Decreto Nº 2254/92), siendo el suscripto competente en virtud de las disposiciones referidas y de las prescripciones del Decreto Nº 110/93.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el punto 2.1. del Artículo 2º del Anexo I de la Resolución S.T. Nº 417/92, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"2.1. Primera Inspección

Para los vehículos de transporte de pasajeros se debe realizar antes de la puesta en servicio de la unidad y como parte de la habilitación, al incorporar unidades al parque automotor. Para los vehículos de transporte de carga CERO (0) Km. que se incorporen al parque automotor, se debe realizar al vencimiento del plazo de gracia de DOCE (12) meses contados a partir de su patentamiento. Contemplará además de los aspectos técnico-mecánicos las condiciones reglamentarias de la unidad.

A los efectos de organizar el sistema de inspección técnica se establecen los siguientes plazos máximos para efectuar la primera inspección técnica, contados a partir de NOVENTA (90) días del dictado de la presente, a las unidades de transporte de carga que ya se encuentran patentadas a la fecha, en función del último dígito del dominio "chapa patente" de acuerdo al siguiente nomenciador:

Ultimo dígito del dominio	Mes a verificar	
5	Mayo	1993
3 y 6	Junio	1993
4 y 7	Julio	1993
8	Agosto	1993
9	Setiembre	1993
0	Octubre	1993
1	Noviembre	1993
2	Diciembre	1993

Los vehículos que por razones de fuerza mayor se encuentran imposibilitados de circular al tiempo de corresponderle la verificación, podrán hacerlo en cualquier período del año, previo a su puesta en circulación".

Art. 2º — Fíjase el día 31 de julio de 1993 como fecha límite para obtener la inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE TALLERES DE INSPECCION TECNICA DE VEHICULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGAS previsto en el Artículo 3º de la Resolución S.T. Nº 417/92.

Art. 3º — Dispónese que con posterioridad a la fecha indicada en el artículo precedente, la SECRETARIA DE TRANSPORTE, con el asesoramiento de la CONSULTORA EJECUTIVA NACIONAL DEL TRANSPORTE, podrá reabrir las inscripciones en el REGISTRO NACIONAL DE TALLERES DE INSPECCION TECNICA DE VEHICULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGAS en las fechas y por los plazos que se determinen en base a la evaluación del funcionamiento y evolución del sistema y a sus necesidades operativas.

Art. 4º — Acláranse el ámbito jurisdiccional establecido por la Resolución S.T. Nº 417/92 a fin de determinar los aspectos relativos al cumplimiento de la Inspección Técnica de los Vehículos afectados al Transporte de Pasajeros y Cargas por Automotor de Jurisdicción Nacional en el sentido que se podrá someter dichas unidades al control técnico tratado en cualquiera de los talleres que se habiliten a ese fin en el territorio nacional, sin distinción de lugar de patentamiento u otra circunstancia no prevista expresamente en la normativa aplicable.

Art. 5º — Comuníquese a las Direcciones Provinciales de Transporte, a los Colegios Profesionales de Ingeniería, a la UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL y a las entidades representativas del Transporte Automotor de Pasajeros y Carga y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese y archívese. — Edmundo del Valle Soria.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3680/93

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. Resolución General Nº 3631. Regímenes de pagos a cuenta. Comprobantes F. 517. Su utilización.

Bs. As., 7/5/93

VISTO el último párrafo del artículo 14 de la Ley Nº 23.658 y la Resolución General Nº 3631, y

CONSIDERANDO:

Que a través de las precitadas normas se ha previsto un régimen especial de ingreso para los proveedores de las empresas promovidas, instrumentado mediante la entrega por parte de este Organismo de los comprobantes F. 517.

Que, por otra parte, esta Dirección General ha establecido respecto de las etapas que integran el proceso de producción, industrialización y comercialización cárnico y frutihortícola, un régimen de pagos a cuenta del impuesto al valor agregado.

Que determinados responsables comprendidos en los aludidos regímenes de pagos a cuenta, pueden resultar proveedores de empresas promovidas, hecho éste que genera la necesidad de instrumentar un procedimiento que posibilite la afectación de los citados comprobantes a la cancelación de las obligaciones derivadas de los respectivos regímenes de pagos a cuenta.

Que, en tal sentido, el procedimiento a implementarse debe encontrarse ajustado a la mecánica de compensaciones automáticas prevista en los mencionados regímenes.

Que a los fines indicados corresponde establecer la forma, plazos, requisitos y demás condiciones que deberán observar los sujetos que siendo responsables de efectuar pagos a cuenta del impuesto al valor agregado resulten proveedores de empresas promovidas.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y por el artículo 14 de la Ley Nº 23.658.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los proveedores de empresas promovidas comprendidas en el sistema de sustitución de beneficios promocionales establecido en el Título II de la Ley Nº 23.658, que posean comprobantes del régimen especial de ingreso del impuesto al valor agregado —F. 517—, asignados de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución General Nº 3631, podrán cumplimentar las obligaciones emergentes de los regímenes de pagos a cuenta del precitado gravamen establecidos por esta Dirección General mediante las Resoluciones Generales Nros. 3452, 3624 y 3661 y sus respectivas modificaciones y la Resolución General Nº 3669, utilizando los citados comprobantes conforme a los requisitos, plazos, formalidades y demás condiciones que se disponen por la presente resolución general.

Art. 2º — Los importes consignados en cada uno de los comprobantes F. 517 correspondientes a las operaciones realizadas en un período fiscal, podrán afectarse a la cancelación de los montos que se determinen en concepto de los pagos a cuenta a que se refiere el artículo 1º.

En los regímenes que tengan prevista la compensación automática de los importes de pago a cuenta con retenciones y/o percepciones practicadas, la afectación dispuesta en el párrafo anterior será procedente hasta el límite de la diferencia que surja una vez efectuada la citada compensación. De superar las sumas retenidas y/o percibidas al monto del respectivo pago a cuenta, o de coincidir ambos importes, no podrán aplicarse los comprobantes F. 517 en la forma indicada precedentemente.

Art. 3º — A los fines de formalizar la afectación a que se refiere el artículo anterior, los proveedores deberán presentar hasta cada una de las fechas fijadas por las respectivas normas para el vencimiento del ingreso de los pagos a cuenta, una nota que deberá contener la siguiente información:

1. Apellido y nombre, razón social o denominación y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.).

2. Período —decena, quincena o mes, según corresponda— por el cual se produce la afectación —total o parcial— del o de los comprobantes F. 517.

3. Procedimiento de determinación y cálculo efectuado para establecer la diferencia que, en su caso y de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 2º, se cancela con los comprobantes F. 517.

4. Detalle de los comprobantes F. 517 afectados, indicando su número e importe, y razón social o denominación y clave única de identificación tributaria de la respectiva empresa promovida que efectuó la asignación.

La precitada nota deberá estar suscripta por el titular, presidente, gerente u otra persona debidamente autorizada y la firma será precedida por la fórmula establecida en el artículo 28 "in fine" del decreto reglamentario de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

La presentación a que se refiere el primer párrafo deberá efectuarse en la dependencia de este Organismo a cuyo cargo se encuentre el control de las obligaciones fiscales de los respectivos proveedores.

Art. 4º — El total de los importes de los comprobantes del régimen especial de ingreso —F. 517—, afectados conforme lo dispuesto en el artículo 2º, serán imputados según dispone la Resolución General Nº 3631 mediante formularios de declaración jurada Nº 515, en los respectivos vencimientos generales fijados para la presentación de las declaraciones juradas del período fiscal, al que correspondan las operaciones con tratamiento promocional que motivaron su otorgamiento.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, los pagos a cuenta a los que se les hubiera realizado la afectación de los comprobantes F. 517, podrán deducirse en la declaración jurada respectiva únicamente en la medida de la diferencia que pudiera haberse cancelado mediante depósito bancario o, de autorizarlo el régimen de que se trate, en cualquier otra forma distinta a la citada afectación.

Art. 5º — El régimen de la presente resolución general será aplicable para la afectación de los comprobantes F. 517 correspondientes a las operaciones efectuadas a partir del período fiscal abril de 1993.

Art. 6º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3682/93

Impuesto sobre los Activos. Resolución General Nº 3622 y sus modificaciones. Régimen de anticipos. Explotaciones agropecuarias. Su exclusión.

Bs. As., 10/5/93

VISTO el régimen de anticipos del impuesto sobre los activos establecido por la Resolución General Nº 3622 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que atendiendo a las particulares situaciones económicas que afectan el desenvolvimiento y desarrollo de las explotaciones agrícolas y ganaderas, razones de política tributaria hacen aconsejable disponer la no aplicación del citado régimen de anticipos respecto de aquellos sujetos titulares de activos gravados afectados a las mencionadas explotaciones.

Que, en tal sentido, resulta procedente precisar que la referida exclusión comprende única y exclusivamente a las explotaciones agropecuarias; razón ésta que hace necesario instrumentar un procedimiento aplicable a aquellos sujetos pasivos del impuesto sobre los activos que, concomitantemente con las citadas explotaciones, realicen otras actividades cuyos activos se encuentren alcanzados por el indicado tributo.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 28 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y el artículo 15 de la Ley Nº 23.760 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Quedan excluidos del régimen de anticipos del impuesto sobre los activos establecido por la Resolución General Nº 3622 y sus modificaciones, los sujetos indicados en el artículo 1º de la citada norma, que desarrollen actividades agrícolas y ganaderas, respecto única y exclusivamente de los activos gravados que se encuentren afectados al desenvolvimiento operativo de las mencionadas actividades.

Art. 2º — De tratarse de sujetos que concomitantemente con el desarrollo de explotaciones agrícolas y ganaderas, efectúen otras actividades cuyos activos se encuentren gravados por el impuesto sobre los activos, y el monto de impuesto —base de cálculo de los respectivos anticipos— se halle determinado en función del conjunto de actividades, incluida la agropecuaria, a los fines dispuestos en el artículo 1º deberá ajustarse el citado monto disminuyendo el mismo en la proporción atribuible a los activos afectados a la explotación agropecuaria.

Asimismo, corresponderá ajustar el monto de impuesto a las ganancias que, de acuerdo con lo previsto en el inciso a) del artículo 2º de la Resolución General Nº 3622 y sus modificaciones, debe detraerse del monto de impuesto sobre los activos para la determinación de los respectivos anticipos.

Art. 3º — El régimen de exclusión dispuesto por el artículo 1º será de aplicación para los anticipos cuyos plazos de vencimientos operen a partir del día 13 de mayo de 1993, inclusive.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 518

Bs. As., 17/3/93

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.E. 1509.20.000 a la siguiente mercadería: "ACEITE DE OLIVA VIRGEN, PRESENTADO A DESPACHO ADUANERO EN ENVASES DE CONTENIDO NETO NO MAYOR A 5 KG".

Resolución 519

Bs. As., 17/3/93

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.E. 9018.50.800 a la siguiente mercadería: EQUIPO DE RAYOS LASER PARA CIRUGIA OFTALMOLOGICA COMPUESTA POR: LASER DE ARGON-FLUOR Y SU EQUIPO DE SUMINISTRO DE GAS, MICROSCOPIO, EQUIPO DE PURIFICACION DE GAS Y DEPURADOR DE DESECHOS, EQUIPO DE VIDEO INTEGRADO POR CAMARA Y MONITOR DE VIDEO CON SU ESTACION DE TRABAJO (COMPUTADOR). Ubicar en la Posición Arancelaria NCE 8402.90.000 a la siguiente mercadería: "MESA DE OPERACION PARA PACIENTE". Ubicar en la Posición Arancelaria NCE 9401.30.000 a la siguiente mercadería: TABURETE GIRATORIO DE ALTURA AJUSTABLE PARA CIRUJANO.

Resolución 679

Bs. As., 1/4/93

Modifícase la Res. ANA 1745/92 y déjase establecido que la mercadería "RUEDAS (TYRES') DE CAUCHO, MACIZAS" se ubica en la Posición Arancelaria NCE 4012.90.000.

Resolución 729

Bs. As., 12/4/93

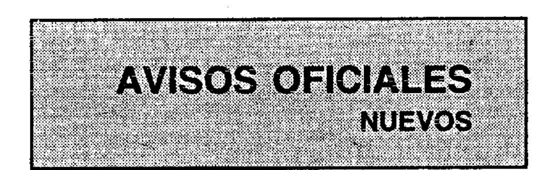
Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.E. 5601.21.000 a la siguiente mercadería: HISOPOS FLEXIBLES CON EXTREMOS RECUBIERTOS CON GUATA DE ALGODON, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR, DE USO GENERAL EN HIGIENE PERSONAL.

Resolución 730

Bs. As., 12/4/93

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.E. 1302.39.990 a la siguiente mercadería: "HARINA DE KONJAC (GLUCOMANANO) LA CUAL PRESENTA CARACTERES ESPESATIVOS."

NOTA: Se publican nuevamente en razón de haber aparecido en un rubro no correspondiente en la edición del 10/5/93.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 13/4/93

Se le hace saber al Sr. HUGO LIONEL MEDINA CONTRERAS que en el Sumario Nº 601.527/91 ha recaído el FALLO ANCO Nº 610 de fecha 16 de noviembre de 1992 cuya parte dispositiva se transcribe: "... ART. 1º — CONDENANDO a don HUGO LIONEL MEDINA CONTRERAS (Pasaporte C 20338) a la pena de multa de una vez el valor en aduana de la mercadería involucrada, como autor responsable de la infracción prevista y penada por el art. 977 del Código Aduanero, sanción que se tiene por computada con el depósito acreditado a fs. 9/10; ART. 2º — REGISTRESE Y NOTIFIQUESE. Firme o consentido, hágase saber al REGISTRO GENERAL DE INFRACTORES y dése al DEPTO. ADUANA DE BUENOS AIRES (div. IMPORTACION), para que formule y cancele el cargo correspondiente a la multa ya oblada, cuyo importe se adjudicará a RENTAS GENERALES, y entienda en lo concerniente al pedido de importación para consumo de la mercadería de autos. En su momento y no habiendo más trámites que observar, archívese. Fdo.: Dr. PABLO ERNESTO MOURIER, Jefe Depto. Contencioso", Defensa 465, P.B., Capital Federal.

11/5 Nº 2308 v. 11/5/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 26/4/93

Se cita a MARCELO EMILIO MARINGOLO (D.N.I. Nº 17.664.953) para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario Nº 601.150/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 987 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la aduana (art. 1001 CA) bajo apercibimiento art. 1004. Son de aplicación arts. 930/932 C.A. — Dr. JORGE ROBERTO DE CICCO, Jefe División Secretaría Actuación Nº 2.

11/5 Nº 2309 v. 11/5/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 26/4/93

Se cita a JUAN CARLOS GAUNA (D.N.I. Nº 20.577.209) para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario Nº 601.936/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los arts. 986 y 987 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la aduana (art. 1001 CA) bajo apercibimiento art. 1004 C. A. Fdo.: Doctor PABLO ERNESTO MOURIER, Jefe Departamento Contencioso, Defensa 465, PB, Capital.

11/5 Nº 2310 v. 11/5/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 26/4/93

Se cita a EULOGIA CALUSTRO CASTRO y OLGA VAZQUEZ para que dentro de los diez días hábiles comparezcan en el sumario Nº 601.293/91 a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por presunta infracción al art. 987 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 CA) bajo apercibimiento art. 1004. Son de aplicación arts. 930/932 C.A. Fdo.: Doctor PABLO ERNESTO MOURIER, Jefe Departamento Contencioso, Defensa 465, PB, Capital.

11/5 Nº 2311 v. 11/5/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 26/4/93

Se cita a FELICIA ALBARENGA (C.I. PARAGUAYA Nº 694.783); AIDA NANCY MERELES (C.I. PARAGUAYA Nº 257.777) y BENEDICTA LARGOSTA DE BANEGAS (C.I. PARAGUAYA Nº 380.373) a presentar su defensas y ofrecer prueba por presunta infracción a los arts. 985, 986 y 987 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 CA) bajo apercibimiento art. 1004. Son de aplicación arts. 930/932 C.A. Fdo.: Doctor PABLO ERNESTO MOURIER, Jefe Departamento Contencioso, Defensa 465, PB, Capital.

11/5 Nº 2312 v. 11/5/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 27/4/93

Se cita a DANIEL DUARTE para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario Nº 600.594/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 987 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 CA) bajo apercibimiento art. 1004. Son de aplicación arts. 930/932 C.A. Fdo.: Doctor PABLO ERNESTO MOURIER, Jefe Departamento Contencioso, Defensa 465, PB, Capital.

11/5 Nº 2313 v. 11/5/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 28/4/93

Se citan a ROBERTO CARLOS CEBALLOS PANIS (CIR. CHILE 11.873.811-1) y RICARDO ANTONIO SILVA SILVA (CIR. CHILE 12.499.830-1) para que dentro de los diez días hábiles comparezcan en el sumario Nº 602.491/91 a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por presunta infracción al art. 987 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 CA) bajo apercibimiento art. 1004. Son de aplicación arts. 930/932 C.A. Fdo.: Doctor PABLO ERNESTO MOURIER, Jefe Departamento Contencioso, Defensa 465, PB, Capital.

11/5 Nº 2314 v. 11/5/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 26/4/93

Se cita a MARCELO DANIEL PUGLIESE (D.N.I. Nº 18.586.181) para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario Nº 602.554/91 a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por presunta infracción a los arts. 985/987 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 CA) bajo apercibimiento art. 1004. Son de aplicación arts. 930/932 C.A. Fdo.: Doctor PABLO ERNESTO MOURIER, Jefe Departamento Contencioso, Defensa 465, PB, Capital.

11/5 Nº 2315 v. 11/5/93

ADUANA DE RIO GRANDE

Se hace saber a CASARES HNOS., que en el expediente SA-49 Nº 206/91, se ha ordenado notificarle la siguiente providencia: Río Grande, 18-03-93. Se cita a CASARES HNOS., TITULAR DEL VEHICULO DOMINIO V-029.005, para que dentro de los 10 días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA-49 Nº 206/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al Art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento Art. 1004, y presentarse obligatoriamente con patrocinio letrado (Art. 1030 y siguientes del C.A.). Monto mínimo de la multa (Art. 930/2 del C.A.) $ 2.400 (pesos dos mil cuatrocientos). NOTIFIQUESE. Firmado: HUGO V. CARATOZZOLO, Administrador de Aduana de Río Grande.

11/5 Nº 2316 v. 11/5/93

ADUANA DE RIO GRANDE

Se hace saber a MONNEREAU OSCAR ALFREDO con documento 8.348.030, que en el expediente SA-49 Nº 1319/91, se ha ordenado notificarle la siguiente providencia: Río Grande, 02-04-93. Se cita a MONNEREAU OSCAR ALFREDO, titular DEL VEHICULO DOMINIO V-29.861, para que dentro de los 10 días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA-49 Nº 1319/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al Art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento Art. 1004, y presentarse obligatoriamente con patrocinio letrado (Art. 1030 y siguientes del C.A.). Monto mínimo de la multa (Art. 930/2 del C.A.) $ 2.280,60 (pesos dos mil doscientos ochenta con 60/100). NOTIFIQUESE. Firmado: RODOLFO O. PAITA, Subadministrador de Aduana de Río Grande a cargo de la Administración.

11/5 Nº 2317 v. 11/5/93

ADUANA DE RIO GRANDE

Se hace saber a SERPESA S.A. que en el expediente SA-49 Nº 120/91, se ha ordenado notificarle la siguiente providencia: Río Grande, 2-4-93. Se cita a SERPESA S.A. titular del vehículo dominio V-031.044, para que dentro de los 10 días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA-49 Nº 120/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al Art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento Art. 1004, y presentarse obligatoriamente con patrocinio letrado (Art. 1030 y siguientes del C.A.). Monto mínimo de la multa (Art. 930/2 del C.A.) $ 14.016,30 (pesos catorce mil dieciséis con 30/100). NOTIFIQUESE. Firmado: RODOLFO O. PAITA, Subadministrador de Aduana de Río Grande a cargo de la Administración.

11/5 Nº 2318 v. 11/5/93

ADUANA DE RIO GRANDE

Se hace saber a CASERES HNOS. S.R.L., que en el expediente SA-49 Nº 215/91, se ha ordenado notificarle la siguiente providencia: Río Grande, 19-03-93. Se cita a CASARES HNOS. S.R.L., titular DEL VEHICULO DOMINIO V-029.640, para que dentro de los 10 días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA-49 Nº 1189/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al Art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento Art. 1004, y presentarse obligatoriamente con patrocinio letrado (Art. 1030 y siguientes del C.A.). Monto mínimo de la multa (Art. 930/2 del C.A.) $ 5.400 (pesos cinco mil cuatrocientos). NOTIFIQUESE. Firmado: HUGO V. CARATOZZOLO, Administrador de Aduana de Río Grande.

11/5 Nº 2319 v. 11/5/93

ADUANA DE RIO GRANDE

Se hace saber a VESPRINI VICTORIO, con documento C.I. 42.198 que en el expediente SA-49 Nº 1189/91, se ha ordenado notificarle la siguiente providencia: Río Grande, 02-04-93. Se cita a VESPRINI, VICTORIO, TITULAR DEL VEHICULO DOMINIO V-31.962, para que dentro de los 10 días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA-49 Nº 1189/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al Art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento Art. 1004, y presentarse obligatoriamente con patrocinio letrado (Art. 1030 y siguientes del C.A.). Monto mínimo de la multa (Art. 930/2 del C.A.) $ 17.712,30 (pesos diecisiete mil setecientos doce con 30/100). NOTIFIQUESE. Firmado: RODOLFO O. PAITA, Subadministrador de Aduana de Río Grande a cargo de la Administración.

11/5 Nº 2320 v. 11/5/93

ADUANA DE RIO GRANDE

Se hace saber a VESPRINI CARLOS ALBERTO con documento 12.319.132 que en el expediente SA-49 Nº 1473/91, se ha ordenado notificarle la siguiente providencia: Río Grande, 02-04-93. Se cita a VESPRINI CARLOS ALBERTO titular DEL VEHICULO DOMINIO V-036.165, para que dentro de los 10 días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA-49 Nº 024/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al Art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento Art. 1004, y presentarse obligatoriamente con patrocinio letrado (Art. 1030 y siguientes del C.A.). Monto mínimo de la multa (Art. 930/2 del C.A.) $ 5.520 (pesos cinco mil quinientos veinte). NOTIFIQUESE. Firmado: RODOLFO O. PAITA, Subadministrador de Aduana de Río Grande a cargo de la Administración.

11/5 Nº 2321 v. 11/5/93

ADUANA DE RIO GRANDE

Se hace saber a RODRIGUEZ CARLOS ALBERTO con documento 16.411.082 que en el expediente SA-49 Nº 24/91, se ha ordenado notificarle la siguiente providencia: Río Grande, 02-04-93. Se cita a RODRIGUEZ CARLOS ALBERTO titular DEL VEHICULO DOMINIO V-033.628, para que dentro de los 10 días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA-49 Nº 024/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al Art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento Art. 1004, y presentarse obligatoriamente con patrocinio letrado (Art. 1030 y siguientes del C.A.). Monto mínimo de la multa (Art. 930/2 del C.A.) $ 1.260 (pesos mil

doscientos sesenta). NOTIFIQUESE. Firmado: HUGO V. CARATOZZOLO, Administrador de Aduana de Río Grande.

11/5 Nº 2322 v. 11/5/93

ADUANA DE RIO GRANDE

Se hace saber a VICTORIO VESPRINI con documento C.I. 42.198, que en el expediente SA-49 Nº 1121/91, se ha ordenado notificarle la siguiente providencia: Río Grande, 02-04-93. Se cita a VICTORIO VESPRINI TITULAR DEL VEHICULO DOMINIO V-029.803, para que dentro de los 10 días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA-49 Nº 1121/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al Art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento Art. 1004, y presentarse obligatoriamente con patrocinio letrado (Art. 1030 y siguientes del C.A.). Monto mínimo de la multa (Art. 930/2 del C.A.) $ 5.400 (pesos cinco mil cuatrocientos). NOTIFIQUESE. Firmado: RODOLFO O. PAITA, Subadministrador de Aduana de Río Grande a cargo de la Administración.

11/5 Nº 2323 v. 11/5/93

ADUANA DE RIO GRANDE

Se hace saber a DARWIN GIACOSA, con documento 6.007.568, que en el expediente SA-49 Nº 625/91, se ha ordenado notificarle la siguiente providencia: Río Grande, 24-03-93. Se cita a DARWIN GIACOSA para que dentro de los 10 días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA-49 Nº 625/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al Art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento Art. 1004, y presentarse obligatoriamente con patrocinio letrado (Art. 1030 y siguientes del C.A.). Monto mínimo de la multa (Art. 930/2 del C.A.) $ 43.409,66 (pesos cuarenta y tres mil cuatrocientos nueve con 66/100). NOTIFIQUESE. Firmado: RODOLFO O. PAITA, Subadministrador de Aduana de Río Grande a cargo de la Administración.

11/5 Nº 2324 v. 11/5/93

ADUANA DE RIO GRANDE

Se hace saber a DI CICCO FELIPE CARLOS F., con documento 13.186.998, que en el expediente SA-49 Nº 1213/91, se ha ordenado notificarle la siguiente providencia: Río Grande, 19-03-93. Se cita a DI CICCO FELIPE CARLOS propietario del vehículo dominio V-033.945, para que dentro de los 10 días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA-49 Nº 1213/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al Art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento Art. 1004, y presentarse obligatoriamente con patrocinio letrado (Art. 1030 y siguientes del C.A.). Monto mínimo de la multa (Art. 930/2 del C.A.) $ 19.482 (pesos diecinueve mil cuatrocientos ochenta y dos). NOTIFIQUESE. Firmado: HUGO V. CARATOZZOLO, Administrador de Aduana de Río Grande.

11/5 Nº 2325 v. 11/5/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 525/93

DISTRITO CALETA OLIVIA - Designación de Jefaturas Interinas.

Bs. As., 23/4/93

VISTO las Resoluciones Nros. 511 y 518 del 16 y 21 de abril de 1993, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que mediante dichos actos resolutivos, se crearon en jurisdicción de la Región Comodoro Rivadavia el Distrito Caleta Olivia y las Oficinas Recaudación y Sistemas y Fiscalización Interna dependientes del mismo.

Que a fin de poner en marcha las Unidades de Estructura de que se trata, la Región Comodoro Rivadavia propicia designar al Contador Público D. Daniel Leonardo GIULIANO para desempeñarse como Jefe Interino del citado Distrito y a los agentes D. Rubén Darío ZABALA y D. Nelson Rubén ARRATIA como Jefes Interinos en los cargos creados de nivel de oficina.

Que lo propuesto cuenta con la conformidad de la Dirección de Zona III - La Plata y de la Subdirección General de Operaciones.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Trasladar al Contador Público D. Daniel Leonardo GIULIANO (Legajo Nº 28.104/65) y a los agentes D. Rubén Darío ZABALA (Legajo Nº 23.472/93) y D. Nelson Rubén ARRATIA (Legajo Nº 28.260/98) de la Región Comodoro Rivadavia al Distrito Caleta Olivia.

ARTICULO 2º — Designar Jefe Interino del Distrito Caleta Olivia al Contador Público D. Daniel Leonardo GIULIANO y a los agentes D. Rubén Darío ZABALA y D. Nelson Rubén ARRATIA como Jefes Interinos de las Oficinas Recaudación y Sistemas y Fiscalización Interna, respectivamente.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

11/5 Nº 2335 v. 11/5/93

DIRECCION NACIONAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 647/93

Estructura Organizativa. Su modificación.

Bs. As., 5/5/93

VISTO que por el Decreto Nº 1237/91 del 26 de junio de 1991 —modificado parcialmente por el Decreto Nº 507/93 del 24 de marzo de 1993— y por la Resolución Nº 400 /91 de 8 de agosto de 1991 y modificatorias, se aprobó la Estructura Organizativa vigente en este Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que, a través del Decreto Nº 507/93 y por Resolución Nº 401/93 se estableció que la Dirección General Impositiva sea la encargada de la aplicación, recaudación, fiscalización y ejecución judicial de los recursos de la seguridad social.

Que, a tales efectos se verifican necesidades funcionales que tornan aconsejable modificar la estructura organizativa de la Dirección de Auditoría en el marco estructural vigente.

Que el artículo 7º del Decreto Nº 1482/90 prevé que las modificaciones estructurales de nivel inferior a Dirección o equivalentes, serán propuestas por los titulares de Organismos descentralizados, quienes las aprobarán de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Anexo I de dicho Decreto.

Que, el Departamento Organización y Métodos ha tomado la intervención que le compete.

Que, la modificación propuesta cuenta con la conformidad de la Dirección de Auditoría y de la Subdirección General de Planificación.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Crear una unidad orgánica con nivel de División denominada "Jurídica de la Nómina Salarial" dependiente del Departamento "Auditoría de Operaciones" existente en el ámbito de la Dirección de Auditoría.

ARTICULO 2º — Asignar a la unidad orgánica creada por el artículo precedente la acción y las tareas que se detallan en el Anexo B que forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 3º — Reemplazar el Anexo A24 de la Resolución Nº 400/91 y sus modificatorias, por el que se aprueba por la presente.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

ANEXO B

DIVISION JURIDICA DE LA NOMINA SALARIAL

ACCION

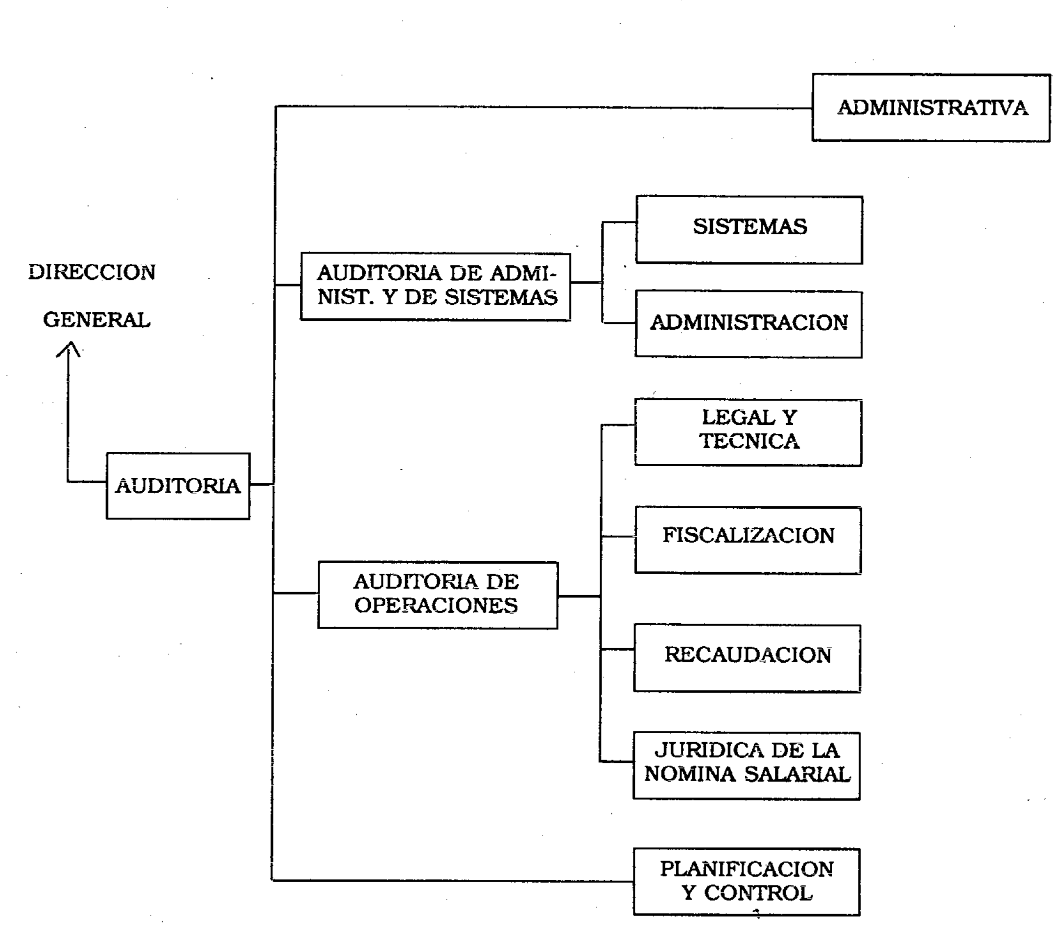
Ejecutar las auditorías jurídicas en lo atinente a las obligaciones existentes sobre la Nómina Salarial.

TAREAS

1. — Auditar el cumplimiento de leyes, decretos, resoluciones, disposiciones, instrucciones y toda otra norma relacionada con el funcionamiento de las dependencias operativas de la Repartición en lo atinente a las funciones jurídicas con origen en los aportes sobre la Nómina Salarial, verificando asimismo la exactitud, confiabilidad y oportunidad de la información.

2. — Informar al Departamento los resultados de la ejecución de las auditorías, proponiendo las correcciones y modificaciones pertinentes.

RESOLUCION Nº 647/93
ANEXO A 24



11/5 Nº 2336 v. 11/5/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS —ARTICULO 28— RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: REGION MERCEDES

CODIGO: 128

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
001-128/93	30-51651431-7	PUNTE S.A.C.I.A.F.

11/5 Nº 2337 v. 11/5/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

ANEXO IV

Córdoba, 27/4/93

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 RG. 2784.

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA

CODIGO: 270

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
09-270-93	33-60292403-9	AGROCAR S.A.

11/5 Nº 2338 v. 11/5/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

ANEXO IV

Córdoba, 27/4/93

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 RG. 2784.

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA - AGENCIA SAN FRANCISCO

CODIGO: 280

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
01-280-93	30-61147801-8	CARRIZO HNOS. S.A.

11/5 Nº 2339 v. 11/5/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA:

CODIGO:

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
1	30-61646193-8	ALEONAR S.A.

11/5 Nº 2340 v. 11/5/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Mendoza, 27/4/93

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ARTICULO 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION MENDOZA

CODIGO: 631

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
02-631	33-55178176-9	MANDATARIA S.A.

11/5 Nº 2341 v. 11/5/93

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de girasol (Helianthus annuus), de nombre A 83-3 obtenida por EERA-INTA MANFREDI.

Solicitante: INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA.

Patrocinante: Ing. Agr. Cruz Miguel ARECO.

Fundamentación de novedad: A 83-3, línea androestéril citoplasmática de muy buena aptitud combinatoria. Con respecto a la línea HA 89 cms se diferencia por su mayor fortaleza de tallo y resistencia al vuelco o quebrado. También se caracteriza por tener una más alta producción de semilla "per se", con un contenido medio de materia grasa (42,0 %).

Fecha de verificación de estabilidad: 06/11/90.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 11/5 Nº 2326 v. 11/5/93

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de girasol (Helianthus annuus), de nombre R 82-11-17 obtenida por EERA-INTA MANFREDI.

Solicitante: INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

Patrocinante: Ing. Agr. Cruz Miguel ARECO.

Fundamentación de novedad: R 82-11-17 es una línea restauradora de fertilidad con elevada aptitud combinatoria, que se diferencia de la línea RHA 274 por tener ciclo vegetativo más largo, con un amplio período de floración y alta producción de polen. También se caracteriza por tener mayor altura y fortaleza de tallo, semilla estriada y alto contenido de aceite, superior a 50 % sobre materia seca.

Fecha de verificación de estabilidad: 10/11/89.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 11/5 Nº 2327 v. 11/5/93

SECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución M.O.S.P. Nº 237/85 se hace saber a los interesados que podrán hacer llegar a esta DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR en el plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos después de esta publicación, en un escrito original con TRES (3) copias del mismo, sus objeciones respecto a la siguiente solicitud, dando cumplimiento a los requisitos que preceptúa la mencionada norma.

EXPEDIENTE Nº: 3906/92

EMPRESA: TRANSPORTES COLEGIALES S.A.C.I. —Línea Nº 42—.

DOMICILIO: Avenida Amancio Alcorta 3447/51 PB (1437) Capital Federal.

TEMA: a) Establecimiento de servicios con tráfico restringido entre: NUEVA POMPEYA Y CIUDAD UNIVERSITARIA por el siguiente recorrido: IDA: Desde NUEVA POMPEYA por su ruta hasta VIRREY VERTIZ Y LA PAMPA, continuando por LA PAMPA, INTENDENTE CANTILO, su ruta hasta CIUDAD UNIVERSITARIA.

REGRESO: por su ruta hasta UDAONDO Y AV. FIGUEROA ALCORTA, continuando por AVDA. UDAONDO, AVDA. DEL LIBERTADOR, JURAMENTO, su ruta hasta NUEVA POMPEYA.

MODALIDAD DE TRAFICO: No realizará tráfico de pasajeros en los siguientes tramos: IDA: VIRREY VERTIZ Y LA PAMPA - LA PAMPA Y CANTILO. REGRESO UDAONDO Y FIGUEROA ALCORTA - AV. DEL LIBERTADOR Y JURAMENTO.

Sobre su recorrido autorizado realizará 13 paradas en cada sentido de marcha.

b) Establecimiento de servicios tipo rondín semirrápido entre NUEVA POMPEYA Y AVDA. FIGUEROA ALCORTA Y UDAONDO, utilizando el recorrido autorizado y efectuando 13 paradas en cada sentido de marcha.

Lic. EDMUNDO DEL VALLE SORIA, Secretario de Transporte, Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

e. 11/5 Nº 47.627 v. 11/5/93

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SINTESIS DE ESTATUTOS CONFECCIONADAS DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION Nº 17/91 DE LA DIRECCION NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES

ESTATUTO SINTETIZADO DEL CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO ZONA NORTE

Aprobado Mediante Resolución MTSS Nº 63/92

ARTICULO 1º — El CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO ZONA NORTE, fundado el 14/6/1940, Personería Gremial Nº 444, sobre la base de principios de libertad sindical, agrupará a los trabajadores que se desempeñan como empleados u obreros bajo relación de dependencia de empleadores que se dediquen al intercambio, a la intermediación de bienes o a la prestación de servicios, por cuenta propia o ajena, en cualquiera de las ramas del comercio, incluyendo al personal de empresas industriales y agropecuarias que tengan bocas de expendio para la comercialización de los bienes que producen, cuando el ejercicio de su prestación de servicios esté afectado a esa actividad mercantil de comercialización a través de esas bocas de expendio.

Agrupará también, sobre la base del principio de libertad sindical, al personal no afiliado a otras organizaciones gremiales, que presten servicios bajo relación de dependencia de empleadores que se dediquen a actividades civiles con fines de lucro, como así a los empleados administrativos de explotaciones industriales y agropecuarias, que voluntariamente se incorporen al Centro de Empleados de Comercio-Zona Norte.

Comprende en forma particular, a los trabajadores incluidos en la convención colectiva de trabajo para empleados de comercio, enunciándose seguidamente, a mero título ilustrativo, los establecimientos y actividades cuyos trabajadores cualquiera sea el carácter que asuma la empleadora, incluyendo las cooperativas, quedan comprendidos expresamente en este Estatuto, sin que ello importe excluir a los que no se menciona en esa enumeración no taxativa, pero que están incluidos en las enunciaciones formuladas en los párrafos anteriores:

a) Establecimientos donde en forma habitual y donde por su actividad específica se comercializan los siguientes productos: avícolas; apícolas, artefactos del hogar, automotores, artesanías,

animales domésticos y peces, artículos de deportes, artículos de fantasía, artículos de electricidad, artículos de electrónica, artículos de comunicación, artículos de peluquería y peinados, artículos de caucho, artículos de plástico, artículos de limpieza, artículos de alfombras, artículos agropecuarios y fertilizantes, alhajas y afines, artículos de algodón, accesorios y repuestos del automotor, máquinas fotocopiadoras, máquinas computadoras, helados, maquinarias agrícolas, industrial y vial, sus accesorios y repuestos, embarcaciones y aeronaves, sus accesorios y repuestos, / áridos en general, bebidas y comestibles en general de todo tipo; máquinas de oficina, de coser y tejer y maquinarias en general, vidrios, cristales y espejos; cuadros y marcos, flores y plantas, maderas, lanas e hilados, neumáticos; productos de granja y lácteos, regionales, pelucas, pastas frescas; paños y casimires, ropa de todo tipo, pinturas, papel, libros, hierros, materiales de construcción, venta y armado de casas prefabricadas; venta y armado de cortinas, venta de jugos concentrados; conservas de frutas, disecado y dulces; venta de rezago y chatarra; extracto de quebracho; tabacos, juguetes, automotores usados, alimentos balanceados y forrajes útiles de oficina, pirotecnia.

b) Los Establecimientos que se individualizan con la denominación de almacenes, antigüedades, autoservicios, armerías, bazares, boutiques, bomboneríás, botonerías, barracas, bicicleterías, carnicerías, camiserías, casas de regalos, casas de cambio, casas de música, casas de electricidad, casas de deportes, casas de electrónica, casas de audio, casas de comida para llevar. Casas de remate, cigarrerías, concesionarias de automotores, confiterías y panaderías (venta al público), corralones de materiales, cristalerías, editoriales, inmobiliarias, herboristerías, institutos de belleza, estaciones de servicios, disquerías, ferreterías, fruterías, fiambrerías, fotografía, florerías, heladerías, joyerías, jugueterías, galerías de arte, galletiterías, venta de juegos electrónicos, etc.; kioscos, librerías, mercerías, mueblerías, marroquinerías, ópticas, papelerías, pajarerías, perfumerías, peluquerías, pinturerías, pescaderías, peleterías, relojerías, queserías, rotiserías, sanitarios, santerías, sastrerías, semillerías, sombrererías, tintorerías, talabarterías, tiendas, vaquerías, vinerías, verdulerías, veterinarias, zapaterías, zapatillerías, gomerías, hipermercados, shoppings, gomerías, videos juegos, supermercados, cooperativas de comercialización transformación, consumo, crédito provisión, seguros, servicios públicos, trabajo, vivienda y construcción.

c) Actividades relacionadas con: Recuperación de envases para líquidos y sólidos, fraccionamiento de productos químicos, envasamiento, fraccionamiento, distribución y carga y descarga de gas y otros combustibles o lubricantes; fraccionamiento de vinos, extracción de áridos en general, fotocopiadoras y elaboración de copias heliográficas y dactilográficas; empresas y casas de fotografías; editoriales, venta, instalación y mantenimiento de medios de comunicación, circuitos cerrados de radio y TV, copiados de videos, video clubes; transporte de personal, obreros y escolares, de ropas para lavaderos y tintorerías y de elementos diversos dentro de la ciudad; de mudanzas y depósitos; carga y descarga de mercaderías, empresas de excavación, desmontes, movimientos de suelos y nivelaciones, perforaciones en general, pavimentación, acarreo y depósito de equipajes, mercados de concentración de frutas y verduras, consignatarios de hacienda, cereales y/o frutos del país, casas de remate-ferias; frutas y verduras, corredores y acopiadores de cereales y frutos del país, depósitos de hacienda, almacenamiento, lavadero, clasificación de oleaginosas, leguminosas, y semillas en general, balnearios, centros recreativos, salones de belleza, saunas y masajes, gimnasios, institutos de enseñanza y práctica deportiva; academias de enseñanza en general, guarderías, jardines de infantes, colegios privados, bibliotecas particulares, refacción, pintura, mantenimiento, limpieza y desinfección de edificios, empresas de barrido, limpieza y recolección de basuras, lavaderos y engrase de autos, playas de estacionamiento y guarderías de automotores y náuticas, lavaderos y autoservicios de lavados de ropas; alquiler de vajillas, mesas, sillas, televisores y muebles en general; reparación de electrodomésticos en general, depósito, limpieza y resguardo de prendas de cuero y pieles, parquización, viveros, mantenimiento de plantas a domicilio, locadores de servicios de emergencia, de información, de seguridad y vigilancia a domicilio, etc., servicios de recados, mensajerías urbanas y rurales, radio llamada de organización y ventas de rifas de venta ambulante y en playas; promoción y/o degustación; agencias de cine, publicidad, agencias marítimas, patentes y marcas, despachantes de aduanas, comisionistas, agencias de valores, mercado de valores, asesoramiento técnico de seguros, agencias de empleo y selección de personal, mandatos o representaciones, gestorías, estudios jurídicos, contables, escribanías de arquitectura, ingeniería, etc. administración de propiedades, traductores, administración de empresas en general, asesores de instalaciones industriales, equipamientos, etc. Encuadernación y grabados, factura y venta de sellos de goma, video cables, comercialización de productos mediante planes de ahorro y círculos integrados organización y venta y comercialización de productos a domicilio, entidades de culto, patinajes, establecimientos dedicados a la actividad denominada "Cementerios Privados", prestación de servicios de ambulancias particulares, venta de terrenos, agencias de lotería y/o quiniela, agencias de turismo, y viajes, servicios fúnebres, seguros de sepelio, venta de alfajores, centros de computación, procesamiento electrónico de datos.

Asimismo se encuentran comprendidos en este Convenio todo el personal que realiza tareas de reparación, armado y mantenimiento en distintas especialidades, dentro de los establecimientos comerciales. El tipo de sociedad que asuma la empleadora es irrelevante a los efectos de determinar la inclusión de un trabajador dentro de la enunciación precedentemente efectuada, incluyéndose las cooperativas. Se encuentra incluido también en este convenio el personal de la Obra Social para Empleados de Comercio y Actividades Civiles y el de la Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio del Centro de Empleados de Comercio Zona Norte, de la Asociación Mutual de Empleados de Comercio y las que presten servicios en entidades gremiales empresarias, cuyas actividades serán encuadradas en las previsiones de este Estatuto; Mutualidades y Entidades sin fines de lucro, con personal dependiente.

El personal empleado con cargos de jerarquía en la empresa previstos en la Convención Colectiva de Trabajo, goza de los mismos derechos que el resto de los empleados de comercio, con excepción de la postulación a cargos electivos de la Organización Sindical.

Los trabajadores jubilados que se desempeñaran en las actividades que se consignan en el presente artículo, así como los accidentados, enfermos, inválidos o que prestan servicio militar, podrán mantener la afiliación con los mismos beneficios que los restantes miembros, en las condiciones que, determinan las leyes en la materia.

Para todos los efectos legales, la entidad mantiene su domicilio en la calle 3 de Febrero Nº 592 de San Fernando, Provincia de Buenos Aires.

ZONA DE ACTUACION

ARTICULO 2º — La Asociación Gremial, tendrá como zona de Actuación los Partidos de TIGRE, SAN FERNANDO, SAN ISIDRO Y VICENTE LOPEZ, de la Provincia de Buenos Aires, constituyéndose como tal con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales, a las disposiciones vigentes y será fijado su domicilio en ésta, pudiendo el Consejo Directivo fijar o cambiar el mismo las veces que lo considere conveniente, así como establecer delegaciones dentro de la zona de actuación de sus afiliados.

DETERMINACION DE ACTIVIDAD, OFICIO, PROFESION O CATEGORIA PRESENTADOS

Véase Artículo PRIMERO TRANSCRIPTO.

DETERMINACION Y DENOMINACION DE LAS AUTORIDADES

ARTICULO 21º — La Asociación será dirigida y administrada por un Consejo Directivo, compuesto por nueve (9) Miembros Titulares, que desempeñarán los siguientes cargos: SECRETARIO GENERAL, SECRETARIO ADJUNTO, TESORERO, PROTESORERO, SECRETARIO DE ACTAS, SECRETARIO GREMIAL, TRES (3) VOCALES TITULARES. Habrá además cuatro (4) Vocales Suplentes, que sólo integrarán el Consejo Directivo en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares.

El mandato de los mismos durará CUATRO AÑOS. Los miembros del Consejo Directivo podrán ser reelegidos conforme a las disposiciones Estatutarias, Orgánicas y Legales pertinentes.

e. 11/5 Nº 2328 v. 11/5/93

ESTATUTO SINTETIZADO DEL CENTRO EMPLEADOS DE COMERCIO DE DEAN FUNES (PROVINCIA DE CORDOBA)

Aprobado Mediante Resolución MTSS Nº 1167/92

Art. 1º — Denomínase Centro Empleados de Comercio de Deán Funes, la Asociación Sindical de trabajadores fundada el 20 de enero de 1934.

Está destinado a agrupar a todos los trabajadores que se desempeñen en relación de dependencia en las actividades que más adelante se enuncian, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo político o religioso, con prescindencia de la tarea o cargo que cumplan o desempeñen, como así también de que el empleador sea una persona física o haya adoptado la forma de un ente societario de cualquier naturaleza, incluidas expresamente a las cooperativas y cualquiera sea el régimen jurídico aplicable a la actividad desarrollada.

Por lo tanto, están incluidos en dicho ámbito personal de representación:

a) Aquellos que presten servicios en relación de dependencia para empleadores cuya actividad consiste en el intercambio de bienes, o en la intermediación para el intercambio de bienes, o en la prestación de servicios por cuenta propia o ajena.

b) El personal técnico, administrativo o de ventas que se desempeñe en actividades industriales, cuando las asociaciones gremiales específicas respectivas no agrupen dichas categorías.

c) Los trabajadores que presten servicios en el Sindicato, Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio y Obra Social para Empleados de Comercio y Actividades Civiles.

d) Los trabajadores que presten servicios en actividades civiles con o sin fines de lucro, o cumplan tareas administrativas en empresas transportistas o que tengan bocas de expendio de los productos que elaboran, actividades agropecuarias, empresas de provisión de personal y todo tipo de servicios cuyo personal esté comprendido en las convenciones colectivas suscriptas por la Confederación de Empleados de Comercio.

A sus efectos y a título ilustrativo, se enuncia algunas actividades a cuyo personal representara el Sindicato, sin que ello signifique excluir a los no mencionados, en tanto estén comprendidos en los apartados precedentes:

1) Establecimientos donde en forma habitual y que por su actividad específica comercializan los siguientes productos: avícolas; apícolas; agrícolas; ganaderos; artefactos del hogar; automotores usados; artesanías; animales domésticos y peces; artículos de fantasía; artículos de electricidad; artículos de comunicación; artículos de peluquería y peinados; artículos de caucho; artículos de plásticos; acrílicos y carteles en general; artículos de limpieza; artículos de alfombras; artículos agropecuarios y fertilizantes; alhajas y afines; artículos de algodón; accesorios y repuestos del automotor; máquinas fotocopiadoras; helados; maquinarias agrícolas, industriales y viales, sus accesorios en general; bebidas y comestibles de todo tipo, máquinas de oficina, de coser y tejer, y maquinarias en general; vidrios, cristales y espejos; cuadros y marcos; flores y plantas; maderas; lanas; hilados; neumáticos; productos de granja y lácteos; productos regionales; pelucas, pastas frescas; paños y casimires; ropa de todo tipo; pinturas; papel; libros; hierros; materiales de construcción; venta y armado de casas prefabricadas; venta de inmuebles y lotes; venta y armado de cortinas; venta de jugos concentrados; conservas de todo tipo; frutas desecadas; alfajores; rezago y chatarra; extracto de quebracho; tabacos; juguetes; alimentos balanceados y forrajes; muebles y útiles de oficina, pirotecnia; etc.

2) Los establecimientos que se individualizan con la denominación de: almacenes; antigüedades; autoservicios; armerías; agencias de lotería; prode y quiniela; bazares; boutiques; bomboneríás; botonerías; barracas; bicicleterías; carnicerías; camiserías; casas de regalos; casas de música; casas de electricidad; casas de deportes; casas de electrónica; casas de comida para llevar; casas de remates; cigarrerías; panaderías (venta al público); consultorías; corralones de materiales; cristalerías; disquerías; editoriales; herboristerías; institutos de belleza; estaciones de servicio; ferreterías; fruterías; fiambrerías; fotografías; florerías; gomerías; hipermercados; juegos electrónicos; eléctricos; mecánicos y otros; joyerías; jugueterías; galerías de arte; galletiterías; gimnasios; galpones de empaque de frutas; venta de juegos electrónicos; kioscos; librerías; mercerías; mueblerías; ópticas; papelerías; pajarerías; perfumerías; peluquerías; pinturerías; pescaderías; peleterías; queserías; relojerías; rotiserías; regalerías; sanatorios; santerías; sastrerías; semillerías; sombrererías; sederías; shoppings; supermercados; talabarterías; tiendas; vaquerías; vinerías; verdulerías; veterinarias; zapaterías; zapatillerías; cooperativas de comercialización, transformación y consumo, provisión, seguros, servicios públicos; trabajos, vivienda o construcción; video juegos; juegos de azar; entidades financieras no bancarias; cajas de créditos; sociedades de ahorro y/o crédito para consumo; etc.

3) Actividades y servicios relacionados con: exportación e importación; recuperación de envases líquidos y sólidos; fraccionamiento de productos alimenticios en general; fraccionamiento de vinos; fraccionamiento de productos químicos; envasamiento; distribución; carga y descarga; venta de gas y otros combustibles; extracción y venta de áridos en general; fotocopiados y elaboración de copias heliográficas y dactilográficas; empresas y casas de fotografías, encuadernación y grabados; factura y venta de sellos de goma; venta, instalación y mantenimiento de medios de comunicación; circuitos cerrados TV; video cables; copiados de video: videos clubes; transporte de personal, obreros y escolares; transporte de ropa para lavaderos y tintorerías; transporte, carga y descarga de mercaderías y de elementos diversos dentro del radio urbano; mudanzas y depósitos; carga y descarga de mercaderías; guarda, acarreo y depósito de equipajes; mercados de concentración de frutas y verduras; consignatarios de hacienda; casas de ferias y remates; corredores de cereales y frutos del país; depósitos de hacienda; lavaderos de lana; campings; balnearios y centros recreativos; salones de belleza; saunas y masajes; gimnasios y centros de deportes; institutos de enseñanza y práctica deportiva; academias de enseñanza en general; guarderías; jardines de infantes; colegios privados; bibliotecas particulares; refacción, pinturas, mantenimiento, restauración, limpieza, desinfección y desratización de edificios; empresas de barrido, limpieza y recolección de residuos; lavaderos y engrases de automotores; playas de estacionamiento y guarderías de automotores y náuticas; lavaderos y autoservicios de lavados y secados de ropa; alquiler de vajillas, mesas, sillas, televisores y muebles en general; limpieza y resguardo de prendas de cuero y pieles; parquización; viveros; mantenimiento de plantas a domicilio; locadores de servicios de emergencia, de información, de seguridad y vigilancia; servicios de recados y mensajerías urbanas y rurales; servicios de radios llamadas; organización y ventas de rifas; venta ambulante y en playas; promoción y/o degustación; agencias de cine y publicidad; agencias marítimas; trámites y registración de patentes de marcas; despachantes de aduanas; comisionistas; transporte de valores; mercado de valores; asesoramiento técnico de seguros; empresas de información de créditos; empresas de gestión y cobranzas de créditos; agencias o empresas de análisis y estudios de mercado; agencias de empleo y selección de personal; mandatos o representaciones; gestorías; escribanías; estudios jurídicos; contables, de arquitectura, ingeniería, etc.; administración de propiedades; traductoría; administración de empresas en general; asesores de instalaciones industriales y equipamientos, servicios contratados de provisión de personal; comercialización de productos mediante planes de ahorro y círculos integrados; organizaciones de venta y comercialización de productos a domicilio; asesoramiento impositivo, laboral y previsional; embalajes y empaques en general, mutuales, entidades de culto, patinajes.

4) Personal de capataces y supervisores, administrativos, de ventas y profesionales de las siguientes actividades industriales: fábricas de jugos de todo tipo; fábricas de mosaicos; fábricas de zapatos; fábricas de pastas frescas; fábricas de extracto de quebracho; fábricas de juguetes; fábricas de cepillos, escobas y pinceles; fábricas de artículos de cuero; fábricas de cerámicas; fábricas de artículos de limpieza; fábricas de artículos de madera; fábricas de artesanías y artículos folclóricos; fábricas de envases de cartón; fábricas de cartón corrugado; industria minera; areneras y áridos en general; molienda de materiales minerales; industria del náutico; industria del vestido; industria perfumista, del calzado; industria ceramista; barracas; empaques de frutas, construcción, etc.

5) Asimismo se encuentra comprendido en este estatuto todo el personal que realiza tareas de reparación, armado y mantenimiento en distintas especialidades dentro de los establecimientos comerciales.

6) Establecimientos cuyo fin consiste en dotar de trabajadores a otra empresa para satisfacer necesidades laborales extraordinarias y/o transitorias de éstas y los trabajadores provistos.

7) Establecimientos cuyas actividades y servicios están relacionados con la comercialización de equipos de computación (hadware) y sistemas de aplicación (software), accesorios y repuestos, bibliografía e información, análisis de sistemas, organización y métodos, programación, preparación y control de información, registración y almacenamiento de datos, y todas aquellas tareas relacionadas especialmente con la informática, incluida la comercialización de servicios relacionados con la misma, asesoramiento, mantenimiento y recuperación de computadoras electrónicas y sus periféricos.

8) Establecimientos dedicados a la actividad denominada cementerios privados y a la prestación de servicios de ambulancias particulares.

9) Establecimientos cuyas actividades habituales, específicas o afines comprenden el turismo, ya sea en forma directa o indirecta, realizando o dedicándose a: transporte, promoción, publicidad, comercialización, compra y venta, intermediación, intercambio, servicios de distinta índole turística, información, orientación, excursiones, paseos, visitas, entretenimientos, deportes en centros, ríos, campings, venta de bienes muebles e inmuebles atinentes a un servicio de turismo, renta o explotación de playas de estacionamiento en zonas aledañas a centros de turismo, etc.

10) Establecimientos de enseñanza privada no oficial, capacitación y/o entrenamiento.

11) Los trabajadores en la pasividad que hayan pertenecido a algunas actividades consignadas precedentemente.

Art. 2º — El Sindicato de Empleados de Comercio de Deán Funes ejercerá su actividad en un ámbito geográfico que comprende los territorios de los departamentos: Ischilín, Totoral, Sobremonte, Tulumba y Río Seco.

Tendrá domicilio legal en la localidad de Deán Funes, calle Colón Nº 45.

Art. 30º. — El Sindicato será dirigido y administrado por una Comisión Directiva compuesta por siete miembros titulares que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Subsecretario General, Secretario de Actas, Tesorero, Protesorero, y dos Vocales Titulares. Habrá además dos Vocales Suplentes y dos Delegados Congresales, además del Tribunal de Cuentas compuesto por dos titulares y dos suplentes. Los vocales suplentes integrarán la Comisión Directiva en caso de licencia, renuncia, fallecimiento o separación del cargo de los titulares.

El mandato de la Comisión Directiva durará cuatro años y sus integrantes podrán ser reelectos.

Art. 39º. — Son deberes y atribuciones del Secretario General:

a) Ejercer la representación de la asociación.

b) Firmar las actas o resoluciones de la Comisión Directiva y Asambleas correspondientes a las reuniones a las que asista.

c) Autorizar con el Tesorero las cuentas de gastos, de acuerdo con lo resuelto por la Comisión Directiva.

d) Firmar conjuntamente con el Tesorero o el Protesorero las órdenes de pago y cheques.

e) Firmar la correspondencia y demás documentación de la asociación con el secretario que corresponda, de acuerdo a la índole del asunto.

f) Convocar y presidir las reuniones de la Comisión Directiva y presidir las sesiones de las Asambleas.

g) Adoptar resoluciones urgentes en casos imprevistos ad-referéndum de la Comisión Directiva.

h) Ejercer la dirección general de las actividades de la Comisión Directiva supervisando a las respectivas Secretarías y coordinando su labor.

La entidad goza de Inscripción Gremial según Resolución MTSS Nº 1167/92, agrupando a las personas determinadas en el Art. 1º transcripto.

CANTIDAD DE AFILIADOS: 373.

e. 11/5 Nº 2329 v. 11/5/93

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE SAN LORENZO

Aprobado por Res. MT y SS Nº 220/93

ARTICULO 1º: El SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE SAN LORENZO, se considera fundado, según constancia de actas, el 03 de junio de 1952, en la Ciudad en San Lorenzo, Provincia de Santa Fe.

ARTICULO 2º: El SITRAM, con domicilio en Berón de Astrada 386 de la Ciudad de San Lorenzo tiene como zona de actuación en la Ciudad de San Lorenzo y las comunas de las localidades de Pueblo Andino, Ibarlucea, Oliveros, Maciel, Gaboto y Monje, de la Provincia de Santa Fe, agrupa a todos los trabajadores comprendidos en el estatuto y escalafón para el Personal de Municipalidades y Comunas de la Provincia de Santa Fe, Ley 9286 que prestan servicio dentro de los ejidos que constituyen el territorio de las Ciudades y localidades nombradas, y se desempeñen como agentes remunerados de las respectivas municipalidades y comunas.

COMISION DIRECTIVA

ARTICULO 18º: El SI.TRAM, será dirigido y administrado por una Comisión Directiva de doce (12) miembros titulares, que se desempeñarán en los siguientes cargos:

Secretario General; Secretario Adjunto; Secretario Gremial; Secretario de Organización; Secretario de Finanzas; Secretario de Relaciones Comunales; Secretario Administrativo; Secretario de Actas; Secretario de Prensa y Difusión; Secretario de Deporte y Cultura; Secretario de Turismo y A. Social; Secretario de Viviendas y Obras.

Habrá igual número de vocales suplentes doce (12) que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de los titulares.

El setenta y cinco por ciento (75 %) de los cargos directivos, deberán ser desempeñados por ciudadanos argentinos, quienes ejercerán los cargos de Secretario General y Secretario Adjunto deberán ser ciudadanos argentinos.

El mandato de los miembros de Comisión Directiva durará cuatro (4) años y los miembros podrán ser reelectos.

e. 11/5 Nº 2330 v. 11/5/93

ESTATUTO SINTETIZADO DEL CENTRO EMPLEADOS DE COMERCIO DE RUFINO

Aprobado por Resolución del M.T. y S.S. Nº 37/92

Artículo 1º.— Denomínase Centro de Empleados de Comercio de Rufino la asociación sindical de trabajadores fundada el 19 de abril de 1940. Está destinada a agrupar a todos los trabajadores que se desempeñen en relación de dependencia en las actividades que más adelante se anuncian, sin distinción de sexo, nacionalidad, raza, credo político o religioso, con prescindencia de la tarea a cargo que cumplan o desempeñen, así como también de que el empleador sea una persona física o haya adoptado la forma de un ente societario de cualquier naturaleza incluidas expresamente las cooperativas y cualquiera sea el régimen jurídico aplicable a la actividad desarrollada. Por lo tanto están incluidos en dicho ámbito personal de representación:

a) Aquellos que presten servicios en relación de dependencia para empleadores cuya actividad consista en el intercambio de bienes, o en la intermediación para el intercambio de bienes, o en la prestación de servicios por cuenta propia o ajena.

b) El personal técnico, administrativo o de ventas que se desempeñen en actividades industriales.

c) Los trabajadores que presten servicios en este Sindicato, Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio y Actividades Civiles.

d) Los trabajadores que presten servicios en actividades civiles con o sin fines de lucro o cumplan tareas administrativas o de ventas en empresas transportistas o que tengan bocas de expendio de los productos que elaboran, actividades agropecuarias, empresas de provisión de personal y todo tipo de servicios cuyo personal esté comprendido en las convenciones colectivas suscriptas por la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios.

A sus efectos y a título ilustrativo, se enuncia algunas actividades a cuyo personal representará el Centro de Empleados de Comercio, sin que ello signifique excluir a los no mencionados en tanto estén comprendidos en los apartados precedentes:

1) Establecimientos donde en forma habitual y que por actividad específica comercializan los siguientes productos: Avícolas, apícolas, agrícolas y ganaderos, artefactos del hogar, automotores usados, artesanías, animales domésticos y peces, artículos de fantasía, de electricidad, de comunicación, de peluquería y peinados, de caucho, plásticos, acrílicos y carteles en general, artículos de limpieza.

2) Los establecimientos que se individualizan con la denominación de almacenes, antigüedades, armerías, agencias de loterías, prode y quiniela, bazares, boutiques, bomboneras, barracas, botonerías, bicicleterías, carnicerías, casas de regalos, de música, de electricidad, electrónica, comidas para llevar, remates, cigarrerías y panaderías (venta al público).

3) Actividades y servicios relacionados con: Exportación e importación, recuperación de envases líquidos y sólidos, fraccionamiento de productos alimenticios en general, envasamiento, distribución, carga y descarga, venta de gas u otros combustibles, agencias o empresas de análisis y estudio de mercado, agencias de empleos y selección de personal.

4) Personal de capataces y supervisores, administrativo de venta y profesional de las siguientes actividades industriales: Fábricas de juguetes de todo tipo, de mosaicos, de pastas frescas, de extracto de quebracho, de jugos de todo tipo de escobas y pinceles, de artesanías y envases de cartón corrugado.

5) Asimismo se encuentra comprendido en este Estatuto todo el personal que realiza tareas de reparación, armado y mantenimiento de distintas especialidades dentro de los establecimientos comerciales.

6) Establecimientos cuyo fin consiste en dotar de trabajadores a otras empresas para satisfacer necesidades laborales extraordinarias y/o transitorias de éstas y los trabajadores provistos.

7) Establecimientos cuyas actividades y servicios están relacionados con la comercialización de equipos de computación (hardware) y sistemas de aplicación (software).

8) Establecimientos dedicados a la actividad denominada "Cementerios Privados" y a la prestación de servicios de ambulancias particulares.

9) Establecimientos cuyas actividades habituales, específicas o afines comprendan el turismo, ya sea en forma directa o indirecta, realizando o dedicándose a: transporte, promoción, publicidad, comercialización, compra y venta, intermediación, intercambio, servicios de distinta índole turística.

10) Establecimientos de enseñanza privada no oficial.

11) Los trabajadores en la pasividad que hayan pertenecido a algunas de las actividades consignadas precedentemente.

Artículo 2º — El Centro de Empleados de Comercio de Rufino ejercerá su actividad en un ámbito geográfico que comprenda el territorio de la ciudad de Rufino (Departamento General López). Tendrá domicilio legal en Rufino (Provincia de Santa Fe), en calles Bernabé Ferreyra esquina Manuel Roca.

De los Organos de la Asociación.

Artículo 12º — Los órganos de la entidad son los siguientes:

a) de gobierno y administración, la Asamblea y la Comisión Directiva;

b) de fiscalización, la Comisión Revisora de Cuentas y la Junta Electoral;

c) de consulta, el Cuerpo de Delegados.

Artículo 30º — El Sindicato será dirigido y administrado por una Comisión Directiva compuesta por siete miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Sub-

Secretario General, Secretario de Finanzas y Administración, Sub-Secretario de Finanzas y Administración, Secretario de Organización y Asuntos Laborales, Secretario de Acción Social y Capacitación y Secretario de Actas y Difusión. Habrá además cuatro miembros suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en caso de licencia, renuncia, fallecimiento o separación del cargo de los Titulares.

El mandato de la Comisión Directiva durará cuatro años y sus integrantes podrán ser reelectos.

Artículo 39º — Son deberes y atribuciones del Secretario General: a) Ejercer la representación de la Asociación; b) Firmar las actas y resoluciones de la Comisión Directiva y Asamblea correspondientes a las reuniones a las que asista; c) Autorizar con el Secretario de Finanzas las cuentas de gastos, de acuerdo con lo resuelto por la Comisión Directiva, (Art. 38 inc. a); d) Firmar conjuntamente con el Secretario de Finanzas y Administración las órdenes de pago y cheques de conformidad con el Art. 38 inc. a; e) Firmar la correspondencia y demás documentación de la Asociación conjuntamente con el Secretario que corresponda a la índole del asunto; f) Convocar y presidir las reuniones de la Comisión Directiva y presidir las sesiones de la Asamblea; g) Adoptar resoluciones urgentes en casos imprevistos, ad-referéndum de la Comisión Directiva; h) Ejercer la dirección general de las actividades de la Comisión Directiva, supervisando a las respectivas secretarías y coordinando su labor.

El número de afiliados al mes de diciembre de 1992 es de 277.

La Inscripción Gremial fue otorgada por Res. MT. y SS. Nº 37/92.

e. 11/5 Nº 2331 v. 11/5/93

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS PANADEROS Y AFINES DE LA RIOJA

Aprobado Mediante Resolución MTSS Nº 720/92

1. — SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS PANADEROS Y AFINES

República Argentina Nº 51 - LA RIOJA

Peticionar ante las autoridades Públicas y Entidades Patronales en el ejercicio de todos los derechos y acciones tendientes al mejoramiento de las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores que representa y la defensa de sus intereses profesionales, sindicales mutuales, educacionales, sociales y económicos. Sin que la enumeración que sigue tenga carácter taxativo con sus fines principales: a) Promover la creación de mutuales y/o cooperativas que tiendan a satisfacer las necesidades de crédito, viviendas, producción y consumo entre sus afiliados. b) Ejercer todos los derechos que reconocen el régimen legal de las Asociaciones Sindicales de Trabajadores. c) Establecer, financiar y administrar organismos culturales, de previsión, turismo, capacitación sindical y profesional, asistencia social y jurídica para beneficio de los asociados.

2. — Agrupará a todos los trabajadores que se desempeñen en establecimientos con elaboración de pan y afines en plantas mecanizadas, no mecanizadas, dependientes/as, repartidores y afines de la actividad y tendrá como zona de actuación en todo el territorio de la Provincia de La Rioja.

4. — Secretario General - Secretario Adjunto - Secretario Gremial - Secretario de Actas - Secretario de Finanzas - Secretario de Prensa - Secretario de Organización - Cinco Vocales Titulares - Cinco Vocales Suplentes - Revisor de Cuentas Titular y Suplente.

Representación social ejercida por: Secretario General y Secretario de Finanzas;

Duración de Mandato: Cuatro (4) años.

5. — 150 afiliados.

e. 11/5 Nº 2332 v. 11/5/93

ESTATUTO SINTETIZADO DE LA ASOCIACION EMPLEADOS DE COMERCIO VILLA CRESPO PROVINCIA DE ENTRE RIOS

Aprobado mediante Resolución MTSS Nº 1173

ARTICULO Nº 1: En la Ciudad de Crespo, Departamento Paraná, Provincia de Entre Rios, a los siete dias del mes de Octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, constituyéndose la entidad gremial de primer grado que se denomina: "ASOCIACION EMPLEADOS DE COMERCIO", al que agrupa en su seno a las personas de cualquier nacionalidad, sexo, raza, credo político o religioso, que realicen tareas comerciales o administrativas de la industria y del comercio, ya sea en establecimientos particulares, en sociedades de las comprendidas en el Código de Comercio y sus leyes complementarias, o las entidades que persiguen fines de lucro, financieras, cooperativas, los que intervengan o colaboren directa o indirectamente en actos de Comercio conforme a su definición legal, y a los empleados de comercio jubilados.

ARTICULO Nº 22: DOMICILIO: Para todos sus efectos legales la entidad tiene su domicilio en Calle Sarmiento 1322 de la Ciudad de Crespo, Provincia de Entre Ríos.

ARTICULO Nº 3: ZONA DE ACTUACION: Esta Institución tiene como zona de actuación la Ciudad de Crespo y Villa Seguí del Departamento Paraná; las localidades de Puigari y Libertador General San Martín del Departamento Diamante de la Provincia de Entre Ríos.

ARTICULO Nº 27: Los órganos de Dirección, Administración y Gobierno son:

a) ASAMBLEA ORDINARIA Y ASAMBLEA EXTRAORDINARIA.

b) Comisión Directiva.

ARTICULO Nº 28: El órgano de Fiscalización será la COMISION REVISORA DE CUENTAS.

ARTICULO Nº 29: La Asociación estará administrada y dirigida por una Comisión Directiva compuesta de diez (10) miembros titulares, con los siguientes cargos:

1 Secretario General;

1 Pro-Secretario General

1 Secretario de actas y correspondencia

1 Pro-Secretario de Actas y Correspondencia

1 Tesorero

1 Pro-Tesorero

4 Vocales titulares

ARTICULO Nº 30 — En el mismo acto eleccionario de cargos directivos titulares, se elegirán dos Vocales Suplentes que reemplazarán a los Vocales Titulares, en caso de acefalía, por orden de lista por el período a cumplir.

ARTICULO Nº 31 — El mandato de los miembros de la Comisión Directiva, tanto titulares como suplentes, durarán cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo, unos como otros, ser reelectos.

DEL SECRETARIO GENERAL

ARTICULO Nº 48: El Secretario General es el representante legal de la entidad en todos sus actos y tendrá las siguientes atribuciones:

a) Llevará la firma y la representación de la Asociación en las comunicaciones y actos que requieran la intervención oficial de la entidad.

b) Firmará con el Tesorero las órdenes de pago y todas las escrituras públicas o documentos privados que afecten a la entidad.

c) Firmará, conjuntamente con el Secretario de Actas y Correspondencia, toda la correspondencia de la entidad pudiendo autorizar a otras personas la firma de los asuntos de simple trámite.

d) Convocará extraordinariamente a la Comisión Directiva cuando lo considere necesario o cuando lo solicite por escrito alguno de sus miembros y convocará a Asamblea Extraordinaria, con acuerdo de la Comisión Directiva, como así también reunirá a los delegados y socios.

e) Tendrá a sus órdenes inmediatas el personal empleado en la entidad.

f) Deberá cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Estatuto, reglamentos internos, resoluciones de Asambleas y acuerdos de Comisión Directiva.

ARTICULO Nº 49: El Secretario General podrá por sí resolver sobre asuntos de carácter urgente, debiendo dar cuenta a la Comisión Directiva en la primera reunión que realice

El número de afiliados al momento de la aprobación del Estatuto es de cuatrocientos sesenta y cuatro (464).

e. 11/5 Nº 2333 v. 11/5/93

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO EMPLEADOS DE COMERCIO DE TRES ARROYOS

Aprobado mediante Resolución MTSS Nº 1174/92

Art. 1º) a) Podrán pertenecer a la misma las personas de cualquier nacionalidad, sexo, raza, credo político o religioso que realicen tareas o presten servicios bajo relación de dependencia por empleadores cuya actividad consista en el intercambio de bienes o en la prestación de servicios por cuenta propia y ajena.

b) al personal técnico, administrativo o de ventas que se desempeñe en establecimientos industriales.

c) los trabajadores que presten servicios dependientes en actividades civiles con o sin fines de lucro, que cumplan tareas administrativas o de ventas para empleadores que posean bocas de expendio de los productos que elaboran o administrativas en actividades transportistas o agropecuarias o que se desempeñen en empresas de provisión de personal y todo tipo de servicios cuyo personal está comprendido en las convenciones colectivas suscriptas por la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios. En ámbito personal de representación aquí definido incluye, al personal que se desempeña en la Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio (C.A.S.F.E.C.), en la Obra Social para empleados de Comercio y Actividades Civiles (O.S.E.C.A.C.) y demás entes diferenciados cuya conducción ejerza o comparta la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios.

A sus efectos y a título ilustrativo, se enuncian algunas de las actividades, sin que ello implique excluir las no mencionadas en tanto estén comprendidas en los apartados precedentes:

1) Establecimientos en donde en forma habitual y que por su actividad específica comercializan los siguientes productos: avícolas; apícolas; agrícolas y ganaderos; artefactos del hogar; automotores; artesanías; animales domésticos y peces; artículos de fantasía; artículos de electricidad; artículos de comunicaciones; artículos de peluquería y peinados; artículos de caucho; artículos de plásticos, acrílicos y carteles en general; artículos de limpieza; alfombras, artículos agropecuarios y fertilizantes; alhajas y afines; artículos de algodón; accesorios y repuestos del automotor; máquinas fotocopiadoras; helados; maquinarias agrícolas, industriales y viales, sus accesorios y repuestos; embarcaciones y aeronaves, sus accesorios en general; bebidas y comestibles de todo tipo; máquinas de oficina, de coser y tejer y maquinarias en general; vidrios, cristales y espejos; cuadros y marcos; flores y plantas; maderas; lanas; hilados; neumáticos; productos de granja y lácteos; productos regionales; pelucas; pastas frescas; paños y casimires; ropa de todo tipo; pinturas; papel; libros; hierros; materiales de construcción; venta y armado de casas prefabricadas; venta de inmuebles y lotes; venta y armado de cortinas; venta de jugos concentrados, conservas de todo tipo, frutas desecadas; alfajores; rezago y chatarra; extracto de quebracho; tabaco; juguetes; alimentos balanceados y forrajes; muebles y útiles de oficina; pirotecnia.

2) Los establecimientos que se individualizan con la denominación de: almacenes; antigüedades; autoservicios; armerías; agencias de lotería, prode y quiniela; bazares; boutiques; barracas; bicicleterías; carnicerías; casas de regalos; casas de música; casas de electricidad; casas de deportes; casas de electrónica; casas de comidas para llevar; casas de remate; cigarrerías y panaderías (venta al público); consultorías; corralones de materiales; cristalerías; disquerías; editoriales; herboristerías; instituto de belleza; estaciones de servicios; ferreterías; fiambrerías; fotografías; florerías; gomerías; hipermercados; juegos electrónicos; eléctricos, mecánicos y otros; joyerías; jugueterías; galerías de arte; galletiterías; gimnasios; galpones de empaque de frutas; venta de juegos electrónicos; kioskos; librerías; mercerías; mueblerías; óptica; papelerías; pajarerías; perfumerías; peluquerías. pinturerías; pescaderías; peleterías; queserías; relojerías; rotiserías; regalerías; sanitarios; santerías; sastrerías; semillerías; sombrererías; sederías; shoppings; supermercados; talabarterías; tiendas; vaquerías; vinerías; verdulerías; veterinarias; zapaterías; zapatillerías; cooperativas de comercialización, transformación, consumo, provisión, seguros, servicios públicos, trabajo, vivienda, construcción; video juegos; juegos de azar; entidades financieras no bancarias; cajas de crédito; sociedades de ahorro y/o crédito para consumo.

3) Actividades y servicios relacionados con: exportación e importación; recuperación de envases líquidos y sólidos; fraccionamiento de productos alimenticios en general; fraccionamiento de vinos; fraccionamientos de productos químicos; envasamiento, distribución, cargas y descarga, venta de gas y otros combustibles; extracción y venta de áridos en general; fotocopiados y elaboración de copias heliográficas y dactilográficas; empresas y casas de fotografía, encuadernación y grabado; factura y venta de sellos de goma; venta, instalación y mantenimiento de medios de comunicación, circuitos cerrados, T. V. y videocables, copiados de videos, video clubes; transporte de personal, obreros y escolares; transporte de ropa para lavaderos y tintorerías; transporte y carga y descarga de mercaderías y de elementos diversos dentro del radio urbano, mudanzas, y depósitos, carga y descarga de mercaderías; guarda, acarreo y depósito de equipajes; mercados de concentración de frutas y verduras; consignatarios de hacienda; casas de ferias y remates; corredores de cereales y frutos del país; depósitos de hacienda; lavaderos de lana; camping, balnearios y centros recreativos; salones de belleza, saunas y masajes; gimnasios y

centros de deportes; instituto de enseñanza y prácticas deportivas; academias de enseñanza en general, guarderías, jardines de infantes, colegios privados; bibliotecas particulares; pintura, reacción, mantenimiento, restauración, limpieza, desinfección y desratización de edificios; empresas de barrido, limpieza y recolección de residuos; lavaderos y engrase de automotores; playas de estacionamiento y guarderías de automotores y náuticas; lavaderos y autoservicios de lavado y secado de ropa; alquiler de vajilla, mesas, sillas televisores y muebles en general; depósitos, limpieza y resguardo de prendas, de cueros y pieles; parquización, viveros, mantenimiento de plantas a domicilio; locadores de servicios de emergencia, de información de seguridad y vigilancia; servicios de recados y mensajerías urbanas y rurales; servicios de radio llamada; reorganización y venta de rifas; venta ambulante y en playa; promoción y/o degustación; agencias de cine y publicidad; agencias marítimas, trámites y registración de patentes y marcas; despachantes de aduanas, comisionistas; transportes de valores; mercado de valores, asesoramiento técnico de seguros; empresas de información de créditos, empresas de gestión y cobranzas de créditos; agencias o empresas de análisis y estudios de mercados; empresas de empleo y selección de personal; mandatos y representaciones; gestorías, escribanías y estudios jurídicos, contables, de arquitectura, ingeniería, etc.; administración de propiedad e inmobiliarias en general; traductorías; administración de empresas en general; asesores de instalaciones industriales y equipamientos; servicios contratados de provisión de personal; comercialización de productos mediantes planes de ahorro y círculos integrados; organización de ventas y comercialización de productos a domicilio; asesoramiento impositivo, laboral y previsional; embalajes y empaques en general; mutuales; entidades de culto; patinajes.

4) Personal de capataces y supervisores, administrativo, de ventas, técnico y profesional, de las siguientes actividades industriales: fábricas de jugos de todo tipo; fábricas de mosaicos; fábricas de zapatos; fábricas de pastas frescas; fábricas de extracto de quebracho; fábricas de juguetes; fábricas de cepillos, escobas y pinceles; fábricas de artículos de cuero; fábricas de cerámicas; fábricas de artículos de limpieza; fábricas de artículos de maderas; fábricas de artesanías y artículos folklóricos; fábricas de envases de cartón corrugado; industria minera, arenera y áridos en general; molienda de materiales, minerales; industria del neumático; industria del vestido; industria perfumista; del calzado; industrias ceramista; barracas; empaques de frutas; construcción; grandes obras.

5) Asimismo se encuentra comprendido en este estatuto todo el personal que realice tareas de reparación, armado y mantenimiento en distintas especialidades, dentro de los establecimientos comerciales.

6) Establecimientos cuyo trabajo consiste en dotar de trabajadores a otras empresas para satisfacer necesidades laborales extraordinarias y/o transitorias de éstas y los trabajadores provistos.

7) Establecimientos cuyas actividades y servicios estén relacionadas con la comercialización de equipos de computación (hardware) y sistemas de aplicación (software), accesorios y repuestos, bibliografía e información, análisis de sistemas, de organización y métodos programación y preparación y control de información, registración y almacenamiento de datos, y todas aquellas tareas relacionadas especialmente con la informática, incluida la comercialización de servicios relacionados con la misma, asesoramiento, mantenimiento y reparación de computadoras electrónicas y sus periféricos.

8) Establecimientos dedicados a la actividad denominada "cementerios privados" y a la prestación de servicios de ambulancias particulares.

9) Establecimientos cuyas actividades habituales, específicas o afines, comprendan al turismo, ya sea en forma directa o indirecta, realizando o dedicándose a: transporte, promoción, publicidad, comercialización, compra y venta, intermediación, intercambio, información, orientación, excursiones, paseos, visitas, entretenimientos, deportes en centros, ríos, campings, venta de bienes muebles o inmuebles atinentes a un servicio de turismo, renta o explotación de playas de estacionamiento en zonas aledañas a centros de turismo.

10) Establecimientos de enseñanza privada "no oficial", capacitación y/o entretenimiento.

11) Los trabajadores en la pasividad que haya pertenecido a algunas de las actividades consignadas precedentemente.

Sindicato de Empleados de Comercio de Tres Arroyos, con domicilio en la calle Hipólito Yrigoyen Nº 143, Tres Arroyos, Provincia de Buenos Aires, Personería Gremial Nº 1471, asociación gremial de primer grado, para agrupar a los empleados en general de ambos sexos, correspondientes a las distintas ramas del comercio, oficinas y las finanzas, con zona de actuación en la Jurisdicción de Tres Arroyos, Provincia de Buenos Aires.

e. 11/5 Nº 2334 v. 11/5/93

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL

OBJETO: Venta de las acciones representativas del NOVENTA POR CIENTO (90 %) del capital social de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO TRANSNOA S. A., sociedad que incorporará como activo el conjunto de instalaciones del Sistema de Transporte, con tensiones iguales o superiores a CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kV) y menores a CUATROCIENTOS KILOVOLTIOS (400kV) de titularidad de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, comprendidas dentro de los límites de las Provincias de CATAMARCA, JUJUY, LA RIOJA, SALTA, SANTIAGO DEL ESTERO y TUCUMAN, que constituyen la Región Eléctrica del Noroeste Argentino. La EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO TRANSNOA S. A. es concesionaria del servicio de transporte de energía eléctrica por distribución troncal en la Región Eléctrica del Noroeste Argentino.

El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en cumplimiento de las instrucciones del PODER EJECUTIVO NACIONAL y en el marco del proceso de privatización de la Empresa AGUA Y ENERGIA S. E., llama a Concurso Público Internacional, sin base, para la venta de las acciones representativas del NOVENTA POR CIENTO (90 %) del capital social de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO TRANSNOA S. A., de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones que aprobara este Ministerio, y cuyas condiciones esenciales son las siguientes:

1. Objeto del Concurso (arriba citado).

2. Fecha, horarios y lugar de consulta y adquisición del Pliego: Oficinas de Agua y Energía Eléctrica S. E., sitas en Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal de lunes a viernes de 10.00 a 16.00 horas, a partir del 7 de mayo de 1993 a las 12.00 horas.

3. Precio del Pliego: PESOS MIL ($ 1.000)

4. Lugar de presentación de las ofertas: Leandro N. Alem 1134, Piso 9º, Capital Federal.

5. Vencimiento del plazo de presentación de los postulantes: El 30 de julio de 1993 a las 12 Hs. vencerá el plazo para la presentación del Sobre Nº 1 —Antecedentes—.

6. Acto de apertura de las ofertas: el día 24 de agosto de 1993, a las 17.00 horas, en Leandro N. Alem 1134, Piso 9º, Capital Federal, se efectuará la recepción y apertura de los Sobres Nº 2 — Oferta Económica, preadjudicándose a la mejor oferta económica. — Ing. CARLOS M. BASTOS, Secretario de Energía.

e. 7/5 Nº 2272 v. 20/5/93

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL

OBJETO: Venta de las acciones representativas del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) del capital social de CENTRALES TERMICAS PATAGONICAS S. A., sociedad que incorporará como activo las instalaciones afectadas a la generación térmica propia de las Centrales Térmicas Puerto Madryn, Comodoro Rivadavia, Pico Truncado I y Pico Truncado II de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA S. E.

CENTRALES TERMICAS PATAGONICAS S. A. tendrá por objeto la generación de energía eléctrica y su comercialización en bloque.

El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en cumplimiento de las instrucciones del PODER EJECUTIVO NACIONAL y en el marco del proceso de privatización de la Empresa AGUA Y ENERGIA ELECTRICA S. E., llama a Concurso Público Internacional, sin base, para la venta de las acciones representativas del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) del capital social de CENTRALES TERMICAS PATAGONICAS S. A., de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones que aprobara este Ministerio, y cuyas condiciones esenciales son las siguientes:

1. Objeto del Concurso (arriba citado).

2. Fecha, horarios y lugar de consulta y adquisición del Pliego, Oficinas de Agua y Energía Eléctrica S. E., sitas en Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal de lunes a viernes de 10.00 a 17.00 horas, a partir del 7 de mayo de 1993 a las 12.00 horas.

3. Precio del Pliego: PESOS TRES MIL ($ 3.000)

4. Lugar de presentación de las ofertas: Leandro N. Alem 1134, Piso 9º, Capital Federal.

5. Vencimiento del plazo de presentación de los postulantes: El 21 de junio de 1993 a las 12.00 horas, vencerá el plazo para la presentación del Sobre Nº 1 —Antecedentes—.

6. Acto de apertura de las ofertas: el día 1º de julio de 1993, a las 17.00 horas, en Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal, se efectuará la recepción y apertura de los Sobres Nº 2 — Oferta Económica, preadjudicándose a la mejor oferta económica.

e. 7/5 Nº 2290 v. 20/5/93

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s 100 Nros. 239.522/523 y de u$s 1.000 Nros. 3.130.927/930, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. Esc. F. Fernández. Bs. As., 08.12.92. — EDGARDO F. ESCALANTE, Asistente del Tesoro — ADOLFO B. ZANIBONI, Analista del Tesoro. — CARMEN DE SANTO, Asistente del Tesoro.

e. 20/4 Nº 45.201 v. 19/5/93

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 23/4/93

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - piso 4º - Capital Federal.

DE MARCO, Carmelo Saverio
FERNANDEZ, Aníbal Alejandro

e. 29/4 Nº 2116 v. 12/5/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 23/4/93

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - piso 4º, Capital Federal.

BORGHI, Alfredo
CONI, Pablo Javier

e. 29/4 Nº 2117 v. 12/5/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 30/4/93

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - piso 4º - Capital Federal.

CONTICELLO, HUGO ROBERTO

RODRIGUEZ, LUIS ALBERTO

VAZQUEZ, MARTIRES

e. 7/5 Nº 2289 v. 20/5/93